



**INSTRUCCIÓN 1/2024, DE 7 DE MARZO, DE LA  
VICECONSEJERA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL  
DEL GOBIERNO VASCO REFERIDA A LA GESTIÓN DEL  
REGISTRO DE EMPRESAS CON RIESGO POR AMIANTO  
(RERA) Y PLANES DE TRABAJO PARA ACTIVIDADES CON  
RIESGO DE EXPOSICIÓN A AMIANTO**



## ÍNDICE

<b>I. BIBLIOGRAFÍA</b>	<b>3</b>
<b>II. ABREVIATURAS UTILIZADAS EN LA INSTRUCCIÓN</b>	<b>7</b>
<b>III. INTRODUCCIÓN:</b>	
- El amianto como agente químico cancerígeno	8
- Utilización del amianto-cemento o fibrocemento en España	9
- Vida útil del amianto	11
<b>IV. GESTIÓN DEL RERA:</b>	
- Normativa de aplicación	13
- Definiciones: empresa e instalaciones principales	13
- Obligaciones de las empresas que deseen realizar actividades/operaciones relacionadas con el amianto	14
- Solicitud de Inscripción en el RERA	14
- Comunicación de la variación de datos previamente declarados en el RERA	15
- Comunicación de la renovación de la inscripción en el RERA	16
- Solicitud de baja en el RERA	16
- Publicidad de las empresas inscritas en el RERA	17
- Remisión de Asientos practicados en el RERA al INSST	17
<b>V. CUESTIONES PRÁCTICAS DEL Real Decreto 396/2006:</b>	
- Objeto	18
- Ámbito subjetivo de aplicación. Ámbito objetivo de aplicación	18
- Autoría del Plan de Trabajo	24
- Formación de las personas trabajadoras	26
- Toma de muestras	32
- Laboratorios especializados en el análisis cuantitativo de las fibras de amianto	38
- Laboratorios especializados en el análisis cualitativo de las fibras de amianto	39
<b>VI. GESTIÓN DE LOS PLANES DE TRABAJO:</b>	
- Actuación Administrativa	42
- Intercambio de datos entre Administraciones Públicas	44
- Tipos de Planes de Trabajo	45
- Control y Seguimiento del Plan de Trabajo	53
- Registro de Datos. Archivo de documentación	57
- Gestión de los Residuos de Amianto	62
<b>VII. ALARGAMIENTO DE LA VIDA ÚTIL DE ELEMENTOS DE AMIANTO-CEMENTO:</b>	
- Definición	69
- Prohibición del alargamiento de la vida útil de elementos de amianto-cemento	70
<b>VIII. TRABAJADOR AUTÓNOMO SIN PERSONAS ASALARIADAS A SU CARGO:</b>	
- Normativa de aplicación	72
- Deberes del trabajador autónomo sin personas asalariadas a su cargo	73
- Deberes de la empresa que contrata al trabajador autónomo sin personas asalariadas a su cargo	75
- Deberes de la empresa que contrata al trabajador autónomo sin personas asalariadas a su cargo y del propio trabajador autónomo	76
<b>IX. ANEXOS:</b>	
- Anexo 1: Procedimiento de Trabajo Seguro	78
- Anexo 2: Impresos de Solicitudes y Comunicaciones al RERA	85



## I. BIBLIOGRAFIA:

### Normativa legal relacionada de ámbito europeo:

- Directiva del Consejo 76/769 CEE, de 27 de julio, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados Miembros que limitan la comercialización y el uso de determinadas sustancias y preparados peligrosos.
- Directiva del Consejo 83/477 CE, de 19 de septiembre, sobre la protección de los trabajadores contra los riesgos relacionados con la exposición al amianto durante el trabajo.
- Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo 1999/43, de 25 de mayo, por la que se modifica por decimoséptima vez la Directiva 76/769 CEE del Consejo relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados Miembros que limitan la comercialización y el uso de determinadas sustancias y preparados peligrosos.
- Directiva de la Comisión 1999/77/CE, de 26 de julio, por la que se adapta al progreso técnico por sexta vez el anexo I de la Directiva 76/769/CEE del Consejo relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros que limitan la comercialización y el uso de determinadas sustancias y preparados peligrosos (amianto).
- Directiva del Parlamento y del Consejo 2003/18/CE, de 27 de marzo de 2003, por la que se modifica la Directiva 83/477/CEE del Consejo sobre la protección de los trabajadores contra los riesgos relacionados con la exposición al amianto durante el trabajo.
- Directiva (UE) 2023/2688 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de noviembre de 2023, por la que se modifica la Directiva 2009/14 CE sobre la protección de los trabajadores contra los riesgos relacionados con la exposición al amianto durante el trabajo.
- Reglamento (CE) nº 1907/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2006, relativo al registro, la evaluación, la autorización y la restricción de las sustancias y preparados químicos (REACH), por el que se crea la Agencia Europea de Sustancias y Preparados Químicos, se modifica la Directiva 1999/45/CE y se derogan el Reglamento (CEE) nº 793/93 del Consejo y el Reglamento (CE) nº 1488/94 de la Comisión así como la Directiva 76/769/CEE del Consejo y las Directivas 91/155/CEE, 93/67/CEE, 93/105/CE y 2000/21/CE de la Comisión.
- Reglamento (CE) nº 1272/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, sobre clasificación, etiquetado y envasado de sustancias y



mezclas y por el que se modifican y derogan las Directivas 67/548/CEE y 1999/45/CE y se modifica el Reglamento (CE) nº 1907/2006 (Texto pertinente a efectos del EEE).

- Directiva del Parlamento y del Consejo 2009/148/CE, de 30 de noviembre de 2009, sobre la protección de los trabajadores contra los riesgos relacionados con la exposición al amianto durante el trabajo.
- Resolución del Parlamento Europeo de 14 de marzo de 2013 sobre los riesgos para la salud en el lugar de trabajo relacionados con el amianto y perspectivas de eliminación de todo el amianto existente.
- Decisión 2014/955/UE de la Comisión, de 18 de diciembre, por la que se modifica la Decisión 2000/532/CE, sobre la lista de residuos, de conformidad con la Directiva 2008/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo.
- Dictamen del CES sobre “Erradicar el amianto en la UE” (2015/C – 251/3).

Normativa legal relacionada de ámbito nacional:

- Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.
- Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del Trabajo Autónomo.
- Ley 45/1999, de 29 de noviembre, sobre el desplazamiento de trabajadores en el marco de una prestación de servicios transnacional.
- Ley 32/2006, de 18 de octubre, reguladora de la subcontratación en el Sector de la Construcción.
- Ley de Prevención de Riesgos Laborales, Ley 31/1995, de 08 de noviembre.
- Real Decreto 39/1997, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de los Servicios de Prevención.
- Real Decreto 773/1997, de 30 de mayo, sobre disposiciones mínimas de seguridad y salud relativas a la utilización por los trabajadores de equipos de protección individual.
- Real Decreto 1215/1997, de 18 de julio, por el que se establecen las disposiciones mínimas de seguridad y salud para la utilización por los trabajadores de los equipos de trabajo.
- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.



- Ley 07/2022, de 08 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular.
- Real Decreto 665/1997, de 12 de mayo, sobre la protección de los trabajadores contra los riesgos relacionados con la exposición a agentes cancerígenos durante el trabajo.
- Real Decreto 1627/1997, de 24 de octubre, por el que se establecen disposiciones mínimas de seguridad y de salud en las obras de construcción.
- Real Decreto 374/2001, de 6 de abril, sobre la protección de la salud y seguridad de los trabajadores contra los riesgos relacionados con los agentes químicos durante el trabajo.
- Real Decreto 171/2004, de 30 de enero, por el que se desarrolla el artículo 24 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, en materia de coordinación de actividades empresariales.
- Real Decreto 396/2006, de 31 de marzo, por el que se establecen las disposiciones mínimas de seguridad y salud aplicables a los trabajos con riesgo de exposición al amianto.
- Real Decreto 1109/2007, de 24 de agosto, por el que se desarrolla la Ley 32/2006, de 18 de octubre, reguladora de la subcontratación en el Sector de la Construcción.
- Real Decreto 105/2008, de 01 de febrero, por el que se regula la producción y gestión de los residuos de construcción y demolición.
- Real Decreto 97/2014, de 14 de febrero, por el que se regulan las operaciones de transporte de mercancías peligrosas por carretera en territorio español.
- Real Decreto 553/2020, de 2 de junio, por el que se regula el traslado de residuos en el interior del territorio del Estado.
- Real Decreto 646/2020, de 7 de julio, por el que se regula la eliminación de residuos mediante depósito en vertedero.
- Decreto 2414/1961, de 30 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas.
- Orden de 21 de julio de 1982 sobre las condiciones en que deben realizarse los trabajos en que se manipula el amianto.
- Orden de 31 de octubre de 1984 por la que se aprueba el reglamento sobre los trabajos con riesgo de amianto.



- Instrumento de Ratificación del Convenio para la utilización del asbesto en condiciones de seguridad (nº 162 de la OIT) adoptado en Ginebra el 24 de junio de 1986.
- Real Decreto 1046/1989, de 10 de noviembre, pro el que se imponen limitaciones a la comercialización y al uso de ciertas sustancias y preparados peligrosos.
- Orden de 30 de diciembre de 1993: productos químicos. Actualiza el anexo del Real Decreto 1406/1989, de 10 de noviembre, que impone limitaciones a la comercialización y uso de ciertas sustancias y preparados peligrosos.
- Orden de 07 de diciembre de 2001 por la que se modifica parcialmente el anexo I del Real Decreto 1406/1989, de 10 de noviembre, por el que se imponen limitaciones a la comercialización y al uso de ciertas sustancias y preparados peligrosos.

#### Normas Técnicas y Publicaciones del INSST:

- Norma UNE 171370-1: 2014- Amianto. Parte 1: Cualificación de empresas que trabajan con materiales con amianto.
- Documento extendido por el Grupo de Trabajo del CNSST de 11 de diciembre de 2014 y febrero de 2015.
- Documento *“Residuos con amianto desde el productor al gestor”* del INSST –abril de 2016-.
- Documento *“Análisis sobre el Doblaje de Cubiertas de Amianto-Cemento en España”* del INSST.
- Documento *“Aspectos a considerar en la cumplimentación de los datos de evaluación de la exposición del anexo IV”* del INSST.
- Guía Técnica para la evaluación y prevención de los riesgos relacionados con la exposición al amianto.

#### Otra Bibliografía citada en la Instrucción:

- Sentencia dictada en Casación para la Unificación de Doctrina por la Sala de lo Social del Tribunal Supremo (STS 172/2022, de 22 de febrero de 2022).



## II. ABREVIATURAS UTILIZADAS EN LA INSTRUCCIÓN:

- BOE: Boletín Oficial del Estado
- ED: Exposición Diaria
- ER: Evaluación de Riesgos
- Guía Técnica del INSST: Guía Técnica para la evaluación y prevención de los riesgos relacionados con la exposición al amianto ( INSST, abril 2022 )
- INSST: Instituto Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo
- LPRL: Ley de Prevención de Riesgos Laborales, 31/95, de 08 de noviembre.
- MCA: Material con Amianto
- MOPD: Método de Polarización – Dispersión/Microscopía Óptica
- PRL: Prevención de Riesgos Laborales
- PSS: Plan de Seguridad y Salud
- RERA: Registro de empresas con riesgo por amianto
- REA: Registro de Empresas Acreditadas
- TAD: Tipo de Actividad Determinado
- VLA: Valor Límite Ambiental



### III. INTRODUCCIÓN:

#### 1. El Amianto como Agente Químico Cancerígeno:

De acuerdo con la Directiva (UE) 2023/2688 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de noviembre de 2023, por la que se modifica la Directiva 2009/14 CE sobre la protección de los trabajadores contra los riesgos relacionados con la exposición al amianto durante el trabajo, el amianto es un **carcinógeno peligroso** que sigue afectando a diversos sectores económicos como la rehabilitación de edificios, la minería y la explotación de canteras, la gestión de residuos y la lucha contra incendios, en los que las personas trabajadoras corren un alto riesgo de exposición. Se encuentra clasificado como **agente carcinógeno de categoría 1 A** con arreglo al Anexo VI parte 3 del Reglamento CE nº 1272/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo (Considerando tercero). Esto es, se sabe que induce mutaciones hereditarias en las células germinales humanas,

De acuerdo con las estadísticas europeas sobre enfermedades profesionales es, con diferencia, **la principal causa de cáncer profesional**, con hasta un 78% de casos de cáncer profesional reconocidos en los Estados Miembros en cuanto que casos asociados a la exposición al amianto.

La Comisión Europea (COM (2021) 323 final – Marco estratégico de la UE en materia de salud y seguridad en el trabajo 2021-2027. La seguridad y la salud en el trabajo en un mundo laboral en constante transformación) estima que, cada año, mueren en la Unión Europea más de 200.000 personas trabajadoras como consecuencia de enfermedades relacionadas con el trabajo. La exposición al amianto se cobra en Europa unas 88.000 vidas al año y representa entre el 55% y el 85% de los casos de cáncer de pulmón desarrollados en el trabajo. Se calcula que la tasa de mortalidad asociada a esta exposición seguirá aumentando hasta finales de las décadas de 2020 y 2030.

Cuando se inhalan, las fibras de amianto suspendidas en el aire pueden provocar enfermedades graves como mesotelioma y cáncer de pulmón, si bien los primeros



signos de enfermedad pueden tardar una media de treinta años en manifestarse desde el momento de la exposición, dando lugar, en última instancia, a muertes relacionadas con el trabajo.

Asimismo, de acuerdo con el Considerando quinto de dicha Directiva, existen exposiciones al amianto que no se derivan de una manipulación activa y que pueden tener repercusiones significativas en la salud: por un lado, la denominada exposición pasiva en la que las personas trabajadoras que trabajan en la proximidad de quienes trabajan con materiales que contienen amianto o en instalaciones en las que se degradan materiales que contienen amianto en la estructura de edificios, están expuestos al amianto y, por otro lado, la denominada exposición de segundo grado en la que las personas, en sus propios hogares, están expuestas a fibras de amianto llevadas a los mismos por personas expuestas en su trabajo, principalmente, a través de su ropa o pelo.

## **2. Utilización del amianto-cemento o fibrocemento en España:**

Durante el Siglo XX el amianto, a consecuencia de sus excelentes propiedades físico-químicas y su bajo coste, se utilizó de forma generalizada como materia prima en la fabricación de distintos y numerosos materiales y productos en el sector de la industria, del transporte y, particularmente, de la construcción.

El material con amianto más fabricado y utilizado es el amianto-cemento o fibrocemento con amianto, conocido comúnmente en España como "*uralita*" (material de construcción constituido por una mezcla de un aglomerante inorgánico hidráulico, cemento, reforzado con fibras de amianto) que se encuentra, sobre todo, en placas onduladas, placas para cubiertas, canalizaciones de agua, bajantes, depósitos de agua, conductos o chimeneas, elementos decorativos, remates de cubiertas, faldones de cubiertas, cumbreras de cubiertas, etc.

En concreto, en relación a las placas de fibrocemento, se tiene constancia de que éstas son utilizadas, fundamentalmente, como cubiertas en construcciones (edificios, patios



de luces, cobertizos, naves industriales, naves agrícolas o ganaderas, etc.) destacando, a estos efectos, tanto su fragilidad derivada de su escaso espesor (entre 3 y 6 mm) como su colocación mediante ganchos de sujeción y tornillos especiales encajables directamente sobre la estructura. Aún hoy en día, se siguen encontrando en numerosas construcciones.

Se tiene constancia de que, entre 1920 y 1984, en la fabricación del amianto-cemento en España, se utilizó además de fibras de crisotilo, fibras de amosita y crocidolita, y que, entre 1984 y 2002, se emplea crisotilo casi exclusivamente en un porcentaje en peso en torno al 10-15%.

Actualmente, en España, se carece de un estudio detallado que comprenda las cantidades, ubicaciones y estado de conservación de las cubiertas de amianto-cemento instaladas que debieran ser retiradas de forma segura y planificada. Sin embargo, teniendo en cuenta tanto los datos de importación (unos 2,6 millones de toneladas de mineral importado) como los datos de producción de fibrocemento (aproximadamente, el 77% de la importación se dedicó al sector del fibrocemento), se estima que la cantidad de amianto incorporada a este tipo de materiales ronda los 2 millones de toneladas.

Asimismo, teniendo en cuenta el porcentaje de fibras de amianto en peso empleado en la fabricación de fibrocemento, se estima que, al menos, existen 20 millones de toneladas de productos de fibrocemento manufacturados en España –la mayoría, elementos para cubiertas (placas planas, placas onduladas, canalones, bajantes, depósitos, etc.) y tuberías para redes de distribución de aguas- y más de 15 millones de metros cuadrados instalados.

En la actualidad, las intervenciones y trabajos más frecuentes en los que las personas trabajadoras están o pueden estar expuestas a fibras de amianto son los trabajos de demolición, desmantelamiento, retirada y eliminación, reparación y mantenimiento en los que exista amianto o materiales que lo contengan, servicios de emergencia y lucha contra incendios, operaciones de limpieza, descontaminación y eliminación de residuos (véanse apartados relativos a las Definiciones y al Ámbito de Aplicación).

### 3. Vida útil del amianto:

De acuerdo con el Anexo de la Orden de 07 de diciembre de 2001 por la que se modifica el anexo I del Real Decreto 1406/1989, de 10 de noviembre, por el que se imponen limitaciones a la comercialización y al uso de ciertas sustancias y preparados peligrosos, se permite el uso de productos que contengan las fibras de amianto que ya estaban instalados o en servicio antes de la fecha de entrada en vigor de la Orden (14 de junio de 2002), **hasta su eliminación o el fin de su vida útil**, esto es, siempre que se encuentren en buen estado y no presenten riesgo de liberación de fibras al ambiente.

Se entiende por **vida útil**, el tiempo estimado en el que un producto o elemento puede realizar la función para la que es fabricado o instalado, incidiendo, a estos efectos, las condiciones meteorológicas de exposición del material (especialmente, en cubiertas), el almacenamiento antes de su puesta en servicio, las condiciones de uso y mantenimiento, etc.

En el ámbito de la prevención frente a un MCA, el fin de la vida útil debe entenderse como el momento a partir del cual, por su estado de deterioro o peligro de rotura y la consiguiente probabilidad de liberar fibras de amianto, puede llegar a comprometer la salud del personal expuesto. En el caso del fibrocemento, la vida útil estimada puede alcanzar alrededor de 30 - 35 años contando desde el momento de fabricación del producto y, pasado ese tiempo, va deteriorándose y perdiendo propiedades (*"Análisis sobre el doblaje de cubiertas de amianto-cemento en España"*, INSST).

No obstante, la Resolución del Parlamento Europeo, de 14 de marzo de 2013, sobre los riesgos para la salud en el lugar de trabajo relacionados con el amianto y perspectivas de eliminación de todo el amianto existente establece un ciclo de vida útil de entre **30 y 50 años** (Considerando P).

A este respecto hay que tener presente que la actual política europea en materia de amianto va encaminada a eliminar todo el amianto que aún permanece instalado en los

países miembros (véase, entre otros documentos, el Dictamen del CES sobre Erradicar el amianto en la UE 2015/C – 251/3).

Por tanto, en conclusión, alcanzado el fin de la vida útil, es obligatoria su retirada conforme a lo señalado en el Real Decreto 396/2006 y su gestión como residuo peligroso, conforme a la normativa aplicable al efecto (véase apartado relativo a la Gestión de los Residuos de Amianto).



#### IV. GESTIÓN DEL RERA:

##### 1. Normativa de aplicación:

El artículo 17 del Real Decreto 396/2006 establece que:

*1. Todas las empresas que vayan a realizar actividades u operaciones incluidas en el ámbito de aplicación de este Real Decreto deberán inscribirse en el Registro de empresas con riesgo por amianto existente en los órganos correspondientes de la autoridad laboral del territorio donde radiquen sus instalaciones principales, mediante la cumplimentación de la ficha recogida en el anexo III.*

*Los órganos a los que se refiere el párrafo anterior enviarán copia de todo asiento practicado en sus respectivos registros al Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo, donde existirá un Censo de empresas con riesgo por amianto. Los registros de las Administraciones competentes en la materia estarán intercomunicados para poder disponer de toda la información que contienen.*

*2. Las empresas inscritas en el Registro de empresas con riesgo por amianto deberán comunicar a la autoridad laboral a la que se refiere el párrafo primero del apartado anterior toda variación de los datos anteriormente declarados, en el plazo de quince días desde aquel en que tales cambios se produzcan.*

##### 2. Definiciones: empresa e instalaciones principales:

Se entenderá por **empresa** toda persona, física o jurídica, o comunidad de bienes que reciba la prestación de servicios de las personas trabajadoras que, voluntariamente, presten aquellos de modo retribuido por cuenta ajena y dentro del ámbito de organización y dirección de aquella.

En particular, a estos efectos, deben estar inscritas en el RERA aquellas empresas que deseen realizar alguna/s de las actividades u operaciones relacionadas en el apartado relativo al ámbito de aplicación objetivo de esta Instrucción, en las que sus personas



empleadas estén o puedan estar expuestas a fibras de amianto o a materiales que lo contengan (véase apartado relativo al Ámbito de Aplicación).

Se entenderá por **instalaciones principales** aquellas en la que se desarrolle el mayor volumen de actividad de desamiantado por la empresa, con independencia de su coincidencia, o no, con el domicilio social de la misma.

### **3. Obligaciones de las empresas que deseen realizar actividad u operaciones relacionadas con el amianto:**

- Solicitar la inscripción en el RERA
- Comunicar la variación de los datos previamente declarados en el RERA
- Comunicar la renovación de la inscripción en el RERA
- Solicitar la baja en el RERA

### **4. Solicitud de Inscripción en el RERA:**

Toda empresa que vaya a realizar alguna o algunas de las actividades u operaciones relacionadas en el apartado relativo al ámbito de aplicación objetivo de esta Instrucción, deberá, antes de dicho comienzo, inscribirse en el RERA del Territorio Histórico donde radiquen sus instalaciones principales, empleando, para ello, la solicitud de inscripción telemática a través de la página web del Departamento con competencia en materia de Trabajo, de acuerdo con el contenido de esta Instrucción (artículo 17.1 del Real Decreto 396/2006).

<https://www.euskadi.eus/registro/registro-empresas-amianto/web01-a2langiz/es/>

En el caso de que dichas actividades u operaciones vayan a ser realizadas por una empresa desplazada (art. 1.2 de la Ley 45/1999, sobre el desplazamiento de trabajadores en el marco de una prestación de servicios transnacional), esta deberá

inscribirse, con independencia de la duración del desplazamiento, en el RERA del Territorio en el que se vayan a realizar aquellas por primera vez.

En el caso de que dichas actividades u operaciones vayan a ser realizadas en el ámbito de una obra de construcción, la inscripción deberá ir precedida, asimismo, de su inscripción en el REA.

Véase, a estos efectos, tanto el art. 2 de la Ley 32/2006, de 18 de octubre, reguladora de la subcontratación en el Sector de la Construcción como el Anexo I del Real Decreto 1627/1997, de 24 de octubre, por el que se establecen disposiciones mínimas de seguridad y de salud en las obras de construcción.

Junto a la referida solicitud de inscripción deberá aportarse:

- La acreditación de la condición de representante;
- La acreditación de la organización de la actividad preventiva;
- La acreditación de la plantilla empleada mediante el informe de vida laboral a fecha de la solicitud;
- La declaración suscrita por el representante legal y formulada ante el RERA en relación a la acreditación de la veracidad de los datos incorporados en dicha solicitud de inscripción.

#### **5. Comunicación de la variación de datos previamente declarados en el RERA:**

Una vez inscrita la empresa en el RERA, toda variación de datos previamente declarados deberá ser comunicada a la Autoridad Laboral donde se encuentre inscrita, en el plazo de 15 días hábiles desde que dicha variación tuviera lugar, empleando, para ello, la solicitud telemática a través de la página web del Departamento con competencia en materia de Trabajo, de acuerdo con el contenido de esta Instrucción (artículo 17.2 del Real Decreto 396/2006).

<https://www.euskadi.eus/registro/registro-empresas-amianto/web01-a2langiz/es/>

La variación de la ubicación de las instalaciones principales podrá lugar, en su caso, a la baja de la empresa en el RERA del Territorio Histórico en el que estuviera inscrita hasta ese momento.

#### **6. Comunicación de la renovación de la inscripción en el RERA:**

En aras a incrementar la operatividad y eficacia del RERA y a garantizar el cumplimiento de la normativa vigente que resulta de aplicación, y particularmente, en aras a garantizar la vigilancia de salud post-ocupacional mediante programas de vigilancia sanitaria, una vez inscrita la empresa, **cada tres años, deberá presentar, ante la Autoridad Laboral en cuyo RERA estuviera inscrita, una comunicación fehaciente de continuidad en el ejercicio de la actividad u operación que motivó su inscripción** y, por tanto, de continuidad en dicho Registro pudiendo, en caso contrario, iniciarse por parte de la Autoridad Laboral los trámites pertinentes tendentes a la baja y cancelación de su inscripción.

A tal efecto, deberá presentarse solicitud telemática a través de la página web del Departamento con competencia en materia de Trabajo, de acuerdo con el contenido de esta Instrucción.

<https://www.euskadi.eus/registro/registro-empresas-amianto/web01-a2langiz/es/>

#### **7. Solicitud de baja en el RERA:**

En aras a incrementar la operatividad y eficacia del RERA y de garantizar el cumplimiento de la normativa vigente que resulta de aplicación, particularmente, en aras a garantizar la vigilancia de salud post-ocupacional mediante programas de vigilancia sanitaria, la empresa que cese en el desarrollo de la actividad que motivó su inscripción en el RERA, deberá solicitar su baja en el mismo en el plazo de 15 días hábiles desde que dicho cese tuviera lugar empleando, para ello, solicitud telemática a través de la página web del

Departamento con competencia en materia de Trabajo, de acuerdo con el contenido de esta Instrucción.

<https://www.euskadi.eus/registro/registro-empresas-amianto/web01-a2langiz/es/>

A tal efecto, deberá tenerse en cuenta lo establecido tanto en el artículo 23.2 LPRL como en el artículo 18.4 del Real Decreto 396/2006 respecto de la documentación a remitir a la Autoridad Laboral (véase apartado relativo al Registro de Datos y Archivo de Documentación).

#### **8. Publicidad de las empresas inscritas en el RERA:**

La relación de empresas inscritas en el RERA de los tres Territorios Históricos de País Vasco será, previo consentimiento, pública y debidamente actualizada.

#### **9. Remisión de Asientos practicados en el RERA al INSST:**

De todo asiento practicado en el RERA se remitirá, con carácter inmediato, por parte de la Autoridad Laboral competente copia al INSST donde existirá un censo de empresas con riesgo por amianto (artículo 17.1 del Real Decreto 396/2006).

Asimismo, de todo asiento se remitirá copia, con carácter inmediato, tanto a la Inspección de Trabajo como al Centro de OSALAN del Territorio Histórico donde radiquen las instalaciones principales de la empresa.



## V. CUESTIONES PRÁCTICAS DEL REAL DECRETO 396/2006:

### 1. Objeto

De acuerdo con el artículo 1.1. del Real Decreto 396/2006, su objeto es, en el marco de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, *establecer disposiciones mínimas de seguridad y salud para la protección de los trabajadores contra los riesgos derivados de la exposición al amianto durante el trabajo, así como la prevención de tales riesgos.*

### 2. Ámbito

#### 2.1. Ámbito subjetivo de aplicación

Resulta comprendida en el ámbito de esta Instrucción toda empresa que realice cualesquiera de las actividades y operaciones expuestas, bien como actividad principal, bien como actividad indirecta o circunstancial, en las que las personas empleadas estén expuestas o sean susceptibles de estar expuestas, a través de la vía respiratoria, a fibras de amianto o de materiales que lo contengan (véase apartado relativo al Ámbito objetivo de aplicación).

#### 2.2. Ámbito objetivo de aplicación

Resultan comprendidas en el ámbito de aplicación de esta Instrucción todas las actividades y operaciones en las que las personas trabajadoras estén expuestas o sean susceptibles de estar expuestas a fibras de amianto o de materiales que lo contengan (art. 3.1 del Real Decreto 396/2006 así como los Considerandos de la referida Directiva 2023/2668). Así, especialmente nos referimos a actividades como:

- los trabajos de construcción, reformas o rehabilitaciones;
- las demoliciones de construcciones donde exista amianto o materiales que lo contengan;



- los trabajos de desmantelamiento de elementos, maquinaria o utillaje donde exista amianto o materiales que lo contengan;
- los trabajos y operaciones destinadas a la retirada de amianto o materiales que lo contengan, de equipos, unidades (tales como barcos, vehículos, trenes), instalaciones, estructuras o edificios;
- los trabajos de mantenimiento y reparación de los materiales con amianto existentes en equipos, unidades (tales como barcos, vehículos, trenes), instalaciones, estructuras o edificios;
- los trabajos de mantenimiento y reparación que impliquen riesgo de desprendimiento de fibras de amianto por la existencia y proximidad de materiales de amianto;
- el transporte, tratamiento y destrucción de residuos que contengan amianto;
- la gestión de residuos que contengan amianto;
- la minería;
- los servicios de emergencia y lucha contra incendios donde exista amianto o materiales que lo contengan;
- el almacenamiento temporal de residuos peligrosos, así como los centros de recogida selectiva de residuos domésticos y asimilables (Garbigune) que, bien admitan, conforme a su normativa específica, residuos de amianto, bien sin admitirlo expresamente, reciban, en la práctica, dichos residuos en sus instalaciones con independencia del embalaje y el etiquetado;
- los vertederos autorizados para residuos de amianto;
- toma de muestras físicas a materiales;
- vigilancia y control del aire;



- así como todas aquellas otras actividades u operaciones en las que se manipulen materiales que contengan amianto, siempre que exista riesgo de liberación de fibras de amianto al ambiente de trabajo.

En general, los **trabajos expuestos** son los principales trabajos susceptibles de liberar fibras de amianto al ambiente y, por tanto, de generar un riesgo de exposición a amianto, a través de la vía respiratoria, tanto a las personas trabajadoras como a otras personas que puedan verse afectadas. La presentación de los mismos puede ser muy variable pudiendo estar encuadrados en la actividad principal de la empresa inscrita en el RERA o presentarse indirecta o circunstancialmente en otras muchas actividades y tipos de empresas (Guía Técnica del INSST).

Sin perjuicio de lo anterior, siempre que se trate de exposiciones esporádicas de las personas trabajadoras, en las que la intensidad de dichas exposiciones sea baja y en las que los resultados de la evaluación prevista en el artículo 5 indiquen claramente que no se sobrepasará el valor límite de exposición al amianto en el área de la zona de trabajo, **no resultarán de aplicación** los artículos 11 (elaboración de un Plan de Trabajo), 16 (vigilancia de la salud de los trabajadores), 17 (obligación de inscripción en el RERA) y 18 (registro de datos y archivo de documentación).

Tendrán esa consideración, cuando se trabaje: en actividades cortas y discontinuas de mantenimiento durante las cuales sólo se trabaje con materiales no friables; en la retirada sin deterioro de materiales no friables; en la encapsulación y en el sellado de materiales en buen estado que contengan amianto, siempre que estas operaciones no impliquen riesgo de liberación de fibras y en la vigilancia y control del aire y en la toma de muestras para detectar la presencia de amianto en un material determinado (artículo 3.2 del Real Decreto 396/2006).

Es necesario, por tanto, que, en las actividades referidas, concurren, simultáneamente, **las tres condiciones expuestas**, esto es, (1) que las exposiciones de las personas trabajadoras sean esporádicas, (2) que la intensidad de dichas exposiciones sea baja, (3) y los resultados de la evaluación de riesgos de la exposición indique, claramente, que no



se sobrepasará el valor límite, a fin de considerar que aquellas cumplen los criterios para ser consideradas de un nivel de riesgo de exposición menor permitiendo, de este modo, la exclusión de ciertos artículos del Real Decreto 396/2006 debiendo darse cumplimiento al resto de las obligaciones establecidas, con carácter general, tanto en la LPRL como en el resto del articulado del Real Decreto 396/2006, además de aplicarse un procedimiento de trabajo seguro que garantice la ausencia de emisión de fibras al ambiente (Guía Técnica del INSST).

**No pueden acogerse** a este apartado aquellas empresas cuya actividad habitual sea cualquiera de las incluidas en el punto primero del artículo 3 del Real Decreto 396/2006, aun cuando acreditara que algunos de sus trabajos, individualizados, cumplen las condiciones de intensidad de la exposición baja y claramente inferior al valor límite (Guía Técnica del INSST).

Se entiende por **exposición esporádica** aquella situación en la que el contacto del trabajador con las fibras de amianto (exposición) solo se presenta de forma puntual u ocasional, siendo previsible que la exposición sea muy poco frecuente o no vaya a repetirse (Guía Técnica del INSST).

A efectos de clasificar una **exposición como de baja intensidad**, teniendo en cuenta que, por un lado, el art. 5.3 del Real Decreto 665/1997 sobre agentes cancerígenos o mutágenos establece que debe garantizarse el nivel de exposición más bajo técnicamente posible y, por otro, que la Guía técnica para la evaluación y prevención de los riesgos relacionados con la exposición a agentes cancerígenos o mutágenos durante el trabajo establece que, para determinar el posible grado de exposición a los agentes cancerígenos o mutágenos durante el trabajo, conviene estimar la cantidad de agente susceptible de ser inhalado por las personas trabajadoras y, a tal fin, se propone como indicador de intensidad de la exposición baja, una concentración media ambiental de fibras de amianto de  $0,025 \text{ fibras/cm}^3$ , valor de referencia orientativo que corresponde a la cuarta parte de la concentración del valor límite recogido en el artículo 4 y al 5% del valor de concentración ambiental ( $0,5 \text{ fibras/cm}^3$ ) que, como establece el documento



Límites de exposición profesional para agentes químicos en España (INSST), no deberá superarse en ningún momento de la jornada laboral.

El valor propuesto no es un valor límite de exposición sino una concentración ambiental (Guía Técnica del INSST). En este sentido y, siguiendo este criterio, una actividad esporádica que implique dos horas de exposición se considerará de baja intensidad si la exposición diaria resultante de tal operación es inferior, aproximadamente, a 0,006 fibras/cm<sup>3</sup>. De la misma forma, una exposición ocasional de 60 minutos a una concentración media de fibras de amianto de 0,025 fibras/cm<sup>3</sup> equivale a una ED del orden de 0,003 fibras/cm<sup>3</sup> (Guía Técnica del INSST).

Para considerar una intensidad de baja exposición, según este criterio, y contemplar si puede acogerse a las excepciones del artículo 3.2, se ha de haber verificado, por un lado, que la capacidad de emitir fibras del MCA a manipular es baja (es decir, la valoración del riesgo potencial asociado a tal MCA resulta ser de riesgo bajo o muy bajo) y, por otro lado, que la concentración media ambiental atribuida a dicha actividad es inferior a la referencia propuesta (0,025 fibras/cm<sup>3</sup>) (Guía Técnica del INSST).

En relación a la **evaluación de los resultados**, ésta debe indicar, claramente, que no se sobrepasará el valor límite de exposición al amianto lo cual tendrá lugar cuando los resultados de ED asociados a dicha evaluación se encuentran por debajo del 10% del VLA-ED. De esta forma, si una exposición ocasional supone una concentración media ambiental de 0,02 fibras/cm<sup>3</sup>, considerada de baja intensidad por la condición anterior, el tiempo máximo que puede durar dicha operación para no superar la décima parte del VLA-ED y no incumplir esta tercera condición, sería de 4 horas (es decir,  $0,02 \times t/8$  inferior a 0,01).

En el caso de actividades cortas definidas según el criterio recogido en el punto 3.2.a) donde sea difícil mantener, durante la operación, una concentración ambiental inferior al valor orientativo indicado en la condición anterior, podría considerarse como tal actividad del artículo 3.2 si, respetando los límites de desviación recogidos en el



documento LEP, la ED equivalente a dicha actividad concreta y esporádica, es inferior a 0,1 VLA-ED.

Debido a la dificultad de disponer de evaluaciones cuantitativas fiables basadas en mediciones de la concentración de fibras en aire, particularmente en casos de operaciones cortas y ocasionales, el técnico que realiza la evaluación podrá estimar valores de concentración esperados, asociados a una actividad concreta, basándose en experiencias anteriores o en datos de fuentes externas fiables procedentes de organismos de reconocido prestigio como el INSST, HSE, INRS, etc. No obstante, si no se dispone de información fiable y contrastable para considerar una actividad concreta como posible actividad contemplada en el artículo 3.2 y, hasta que se disponga de ella, la evaluación debería basarse en las condiciones de exposición más desfavorables, lo que difícilmente permitiría cumplir simultáneamente las tres condiciones citadas y el criterio general, a considerar, es la aplicación completa del Real Decreto (Guía Técnica del INSST).

En relación a las actividades y operaciones que pueden considerarse **incluidas en el artículo 3.2**, éstas son actividades consideradas de bajo riesgo por el tipo de material intervenido y su estado de conservación, por el método de trabajo aplicado (procedimiento que no supone riesgo de deterioro del material o liberación de fibras) y por el entorno o lugar en el que se realizan (por ejemplo, en exterior o recintos no ocupados). En estos casos, la probabilidad de liberación de fibras en un trabajo en el que se combinen estos factores debería ser nula o muy baja y, por tanto, el valor de la concentración ambiental esperada puede ser compatible con una intensidad de la baja exposición y claramente inferior al valor límite de la exposición. En estas situaciones, los resultados de las mediciones de la concentración en aire pueden encontrarse por debajo del límite de cuantificación del MTA/MA-051/A04 “Determinación de fibras de amianto y otras fibras en aire. Método del filtro de membrana/microscopía óptica de contraste de fases”.



No es posible aportar un listado exhaustivo de ejemplos de operaciones concretas que puedan incluirse en este apartado porque ello va a depender de las circunstancias de cada actividad específica. No obstante, en la Guía se recogen criterios orientativos para los requisitos o características que pueden corresponder a cada uno de los cuatro grupos de actividades citadas en este artículo, incluyendo algunos ejemplos de operaciones concretas que podrían admitirse, siempre y cuando cumplan simultáneamente las tres condiciones descritas, y, que, en ningún caso, supongan rotura, deterioro o fragmentación del material con amianto.

Para algunas de las actividades que podrían contemplarse en este artículo, se remite a las fichas técnicas que tanto el INSST como OSALAN pudieran, en su caso, disponer en relación a actuaciones y procedimientos de trabajo seguros para distintas intervenciones sobre MCA cuyo seguimiento garantizaría el cumplimiento simultáneo de las condiciones fijadas (Guía Técnica del INSST).

### **3. Autoría del Plan de Trabajo:**

#### **3.1. Normativa de aplicación:**

De acuerdo con el artículo 11.1 del Real Decreto 396/2006, *el empresario elaborará un Plan de Trabajo antes del comienzo de cada trabajo con riesgo de exposición al amianto incluido en el ámbito de aplicación del Real Decreto.*

Por tanto, la empresa que va a ejecutar los trabajos con riesgo de exposición al amianto es la responsable de elaborar el Plan de Trabajo y de que este sea aplicado con fidelidad.

De acuerdo con el artículo 11.5 del Real Decreto 396/2006, *los empresarios que contraten o subcontraten con otros la realización de los trabajos comprendidos en el ámbito de este Real Decreto deberán comprobar que dichos contratistas o subcontratistas cuentan con el correspondiente Plan de Trabajo. A tales efectos, se deberá remitir a la empresa principal el Plan de Trabajo, una vez aprobado por la Autoridad Laboral.*

### 3.2. Autoría y Organización de la Actividad Preventiva:

En el caso de que una empresa disponga de un **Servicio de Prevención Propio** que incluya la disciplina de higiene industrial, debiera ser personal técnico de este servicio, con la formación para efectuar tareas de nivel superior en dicha disciplina o especialidad, el que redacte el Plan de Trabajo.

En el caso de que una empresa asuma la disciplina de higiene industrial mediante un **Trabajador Designado** con formación para efectuar funciones de nivel superior en dicha disciplina, este debiera ser quien redacte el Plan de Trabajo.

En el caso de que la organización preventiva de una empresa no asuma la disciplina de higiene industrial, el **Servicio de Prevención ajeno** con el que se mantenga el concierto preventivo debiera ser el que efectúe el Plan de Trabajo y personal técnico de nivel superior en la disciplina de higiene industrial de dicha entidad, el que lo redacte.

### 3.3. Autoría y Plan de Trabajo:

Es recomendable contar en la elaboración del Plan, al menos, con el asesoramiento de personal técnico superior en PRL con la especialidad en higiene industrial. En el caso de ser necesaria la estrategia de muestreo, ésta debiera ser diseñada por un higienista y constar en el Plan, pudiendo ser realizada por el mismo personal técnico que lleva a cabo la evaluación de riesgos del trabajo a ejecutar (Guía Técnica del INSST).

Asimismo, se recomienda que el Plan de Trabajo haga referencia, entre otros, a los siguientes datos:

- Identificación de la empresa: nombre, dirección, teléfono de contacto, correo electrónico.
- Número de inscripción en RERA cuando la empresa esté inscrita en otra CCAA distinta a la del lugar de ejecución, deberá aportar, además, copia del certificado de inscripción en RERA.



- Nombre y firma del responsable del Plan de Trabajo. Persona o personas autoras del Plan de Trabajo indicando nombre completo y cargo en la empresa.
- Fecha de redacción.
- Personal Técnico superior en PRL con especialidad en higiene industrial que realiza la ER por exposición al amianto y diseña, en caso necesario, la estrategia de muestreo y realiza/supervisa la toma de muestras ambientales.
- Modalidad preventiva de la empresa indicando, en su caso, los contenidos de los conciertos con el/los Servicios de Prevención Ajeno/s.
- Identificación de la empresa promotora o titular, entidad u organismo asimilable que contrata o subcontrata con otra los trabajos comprendidos en el ámbito del Real Decreto 396/2006.

#### **4. Formación de las personas trabajadoras:**

##### **4.1. Normativa de aplicación:**

De acuerdo con el artículo 11.2 del Real Decreto 396/2006, el Plan de Trabajo deberá especificar, entre otros aspectos, la relación nominal de las personas trabajadoras implicadas directamente en el trabajo o en contacto con el material conteniendo amianto, así como las categorías profesionales, los oficios, la formación y la experiencia de dichos trabajadores en los trabajos especificados.

De acuerdo con el artículo 13.1 del Real Decreto 396/2006, el empresario deberá **garantizar una formación apropiada** para todas las personas trabajadoras que estén, o puedan estar, expuestos a polvo que contenga amianto. Esta formación no tendrá coste alguno para los trabajadores y deberá impartirse antes de que inicien sus actividades u operaciones con amianto y cuando se produzcan cambios en las funciones que desempeñen o se introduzcan nuevas tecnologías o cambios en los equipos de trabajo, repitiéndose, en todo caso, a intervalos regulares.



De acuerdo con el artículo 13.2. del Real Decreto 396/2006, el contenido de la formación deberá ser fácilmente comprensible para las personas trabajadoras debiéndoles permitir adquirir los conocimientos y competencias necesarios en materia de prevención y de seguridad, en particular en relación con:

- a) las propiedades del amianto y sus efectos sobre la salud, incluido el efecto sinérgico del tabaquismo;
- b) los tipos de productos o materiales que puedan contener amianto;
- c) las operaciones que puedan implicar una exposición al amianto y la importancia de los medios de prevención para minimizar la exposición;
- d) las prácticas profesionales seguras, los controles y los equipos de protección;
- e) la función, elección, selección, uso apropiado y limitaciones de los equipos respiratorios;
- f) en su caso, según el tipo de equipo utilizado, las formas y métodos de comprobación del funcionamiento de los equipos respiratorios;
- g) los procedimientos de emergencia;
- h) los procedimientos de descontaminación;
- i) la eliminación de residuos;
- j) las exigencias en materia de vigilancia de la salud.

También se ha de tener en cuenta el contenido del artículo 19 de la LPRL, cuando dice que en cumplimiento del deber de protección, el empresario deberá garantizar que cada trabajador reciba una formación teórica y práctica, suficiente y adecuada, en materia preventiva, tanto en el momento de su contratación, cualquiera que sea la modalidad o

duración de ésta, como cuando se produzcan cambios en las funciones que desempeñe o se introduzcan nuevas tecnologías o cambios en los equipos de trabajo.

La formación deberá estar centrada específicamente en el puesto de trabajo o función de cada trabajador, adaptarse a la evolución de los riesgos y a la aparición de otros nuevos y repetirse periódicamente, si fuera necesario.

Esta formación deberá impartirse, siempre que sea posible, dentro de la jornada de trabajo o, en su defecto, en otras horas, pero con el descuento en aquella del tiempo invertido en la misma. La formación se podrá impartir por la empresa mediante medios propios o concertándola con servicios ajenos, y su coste no recaerá en ningún caso sobre las personas trabajadoras.

#### **4.2. Objetivo de las acciones formativas:**

La acción formativa debe permitir a las personas trabajadoras que estén o puedan estar expuestas a polvo que contenga amianto adquirir los conocimientos, las habilidades y las competencias necesarias en materia de prevención y de seguridad, esto es, la capacitación necesaria para el desempeño de sus tareas asegurando el conocimiento de los riesgos y la aplicación correcta de los procedimientos de trabajo así como de las medidas de prevención a adoptar tanto para su propia protección como para la de otras personas.

Resulta recomendable que, a la finalización de las acciones formativas, se evalúe individualmente la adquisición de las competencias a fin de determinar si la persona trabajadora se encuentra capacitada para las tareas encomendadas, debiendo la empresa, en caso contrario, apartarle de la realización de los trabajos.

#### **4.3. Documentación Preventiva a presentar junto al Plan de Trabajo ante la Autoridad Laboral:**

Junto a la solicitud de aprobación del Plan de Trabajo, la empresa debe aportar la documentación necesaria que acredite que las personas trabajadoras han recibido la formación preventiva suficiente y adecuada.

A estos efectos, respecto de cada persona trabajadora se debe especificar, de conformidad con el Anexo I. bis de la Directiva UE 2023/2668:

- el contenido de la acción formativa,
- fecha de impartición,
- duración,
- identidad de la persona formadora,
- identificación de la persona trabajadora,
- así como firma tanto de la persona formadora como de la persona trabajadora formada.

#### **4.4. Duración de la acción formativa:**

De acuerdo con la normativa vigente, la acción formativa debe tener una duración mínima tal que sea suficiente y adecuada permitiendo a las personas trabajadoras adquirir los conocimientos y las competencias necesarias en materia de prevención y de seguridad. Con este fin, en el diseño de la acción formativa se deben tener en cuenta los siguientes factores: *finalidad de la acción formativa, tipo de trabajo, sujetos receptores de esa formación, sus cualidades, diversidad, capacidad de aprendizaje, experiencias previas, si se trata de formación inicial o reciclaje, etc.*

De acuerdo con la Norma UNE 171370-1:2014, es recomendable que la formación preventiva, teórica y práctica, en trabajos con amianto tenga la duración mínima



expuesta en el cuadro según se trate de inicial (la impartida antes de la primera intervención y exposición al amianto), primer reciclado (la realizada al final del período de validez de la formación previa, máximo 6 meses después de la formación inicial), periódica (anual o siempre que se produzca un cambio en el procedimiento de trabajo) o de reciclado (acción a realizar cuando transcurre más de un año desde que se trabajó con amianto la última vez).

<b><u>DURACIÓN ESTIMADA (UNE 171370-1:2014)</u></b>				
	<b><u>Formación previa</u></b>	<b><u>Formación de primer reciclado</u></b>	<b><u>Formación periódica</u></b>	<b><u>Formación de reciclado</u></b>
<u>PERSONAL TÉCNICO</u>	20 horas	6 horas	6 horas	20 horas
<u>SUPERVISOR DE OBRA</u>	20 horas	6 horas	6 horas	20 horas
<u>TRABAJADOR/A</u>	20 horas	6 horas	6 horas	20 horas

Conviene advertir que, constituye infracción laboral en materia de prevención de riesgos laborales tipificada como grave sancionable a propuesta de la Inspección de Trabajo, el incumplimiento de las obligaciones en materia de formación e información suficiente y adecuada a las personas trabajadoras acerca de los riesgos del puesto de trabajo susceptibles de provocar daños para la seguridad y salud y sobre las medidas preventivas aplicables, salvo que se trate de infracción muy grave.

#### **4.5. Momento de impartición de la acción formativa. Periodicidad:**

La acción formativa debe impartirse antes del inicio de las actividades u operaciones con amianto, cuando se produzcan cambios en las funciones que desempeñen, se introduzcan nuevas tecnologías o cambios en los equipos de trabajo, repitiéndose, en todo caso, a intervalos regulares. Asimismo, deberá repetirse cuando se produzca un cambio en el tipo de actividad realizada.

De acuerdo con el artículo 19.2 LPRL, la formación debe impartirse, siempre que sea posible, dentro de la jornada de trabajo o, en su defecto, en otras horas, pero con el descuento en aquella del tiempo invertido en la misma.

#### **4.6. Identidad de la persona formadora:**

La persona formadora debe disponer, como mínimo, de la formación preventiva exigida para funciones de nivel superior con la especialidad de higiene industrial. Asimismo, debe contar con conocimientos suficientes sobre los riesgos de exposición y las medidas preventivas necesarias.

Puede formar parte de la organización preventiva de la empresa (servicio de prevención propio o trabajadores designados) o no (servicio de prevención ajeno o entidades/profesionales a través de aquellos) dado que la empresa puede utilizar medios propios o ajenos, sin que, en ningún caso, pueda recaer el coste sobre las personas trabajadoras.

A tal efecto, la empresa debe asegurarse de que la persona formadora dispone de los medios necesarios dado que es el responsable último de la formación de sus empleados/as en todos los aspectos (calidad, suficiencia de los contenidos impartidos, etc.).

#### **4.7. Contenido de la acción formativa:**

La acción formativa debe incluir, por un lado, una parte teórica comprendiendo, al menos, los contenidos referidos en el artículo 13 del Real Decreto 396/2006 y, por otro lado, una parte práctica comprendiendo, al menos, un entrenamiento donde se conozcan y pongan en práctica los aspectos formativos siguientes:

- reconocimiento in situ de MCA;
- equipos de protección individual; unidades de descontaminación;
- equipos y sistemas para la supresión y no dispersión de polvo;



- gestión de los residuos;
- trabajos con material con amianto friable: confinamiento y presión negativa; señalización; etc.

En todo caso, el contenido debe ser suficiente y adecuado, estar centrado en el puesto de trabajo, ser fácilmente comprensible para las personas trabajadoras con el fin de permitirles adquirir los conocimientos y competencias necesarios en materia de prevención y de seguridad e impartirse en una lengua conocida y entendida por los mismos.

#### **4.8. Formación del Recurso Preventivo:**

Aquel trabajador que sea designado como Recurso Preventivo debe disponer también de la formación preventiva correspondiente, como mínimo, a las funciones del nivel básico complementada con la formación teórico y práctica específica sobre los trabajos, técnicas a desarrollar, normas, riesgos y medidas preventivas a aplicar, en las actividades a vigilar, que determinaron su presencia. Es decir, se requiere una formación de, al menos, **50 horas** salvo en construcción que se requiere **60 horas**.

#### **4.9. Trabajos de desamiantado en el ámbito de obra de construcción:**

En el caso de que los trabajos sean desarrollados en el ámbito de una obra de construcción, las personas trabajadoras que estén o puedan estar expuestas a polvo que contenga amianto deben disponer, además de la formación preventiva en materia de amianto, la formación preventiva específica del puesto de trabajo de acuerdo con lo establecido en el convenio colectivo que resulte de aplicación.

### **5. Toma de muestras:**

#### **5.1. Toma de muestras representativas de la exposición:**

De acuerdo con el artículo 5 del Real Decreto 396/2006 relativo a la evaluación y control del ambiente de trabajo:



1. *Para todo tipo de actividad determinado que pueda presentar un riesgo de exposición al amianto o a materiales que lo contengan, la evaluación de riesgos a que hace referencia el artículo 16 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, debe incluir la medición de la concentración de fibras de amianto en el aire del lugar de trabajo y su comparación con el valor límite establecido en el artículo 4.1, de manera que se determine la naturaleza y el grado de exposición de los trabajadores. Si el resultado de la evaluación pone de manifiesto la necesidad de modificar el procedimiento empleado para la realización de ese tipo de actividad, ya cambiando la forma de desarrollar el trabajo o ya adoptando medidas preventivas adicionales, deberá realizarse una nueva evaluación una vez que se haya implantado el nuevo procedimiento. Cuando el resultado de la evaluación de riesgos a que se refiere este apartado lo hiciera necesario, y con vistas a garantizar que no se sobrepasa el valor límite establecido en el artículo 4, el empresario realizará controles periódicos de las condiciones de trabajo.*
2. *Las evaluaciones se repetirán periódicamente. En cualquier caso, siempre que se produzca un cambio de procedimiento, de las características de la actividad o, en general, una modificación sustancial de las condiciones de trabajo que pueda hacer variar la exposición de los trabajadores, será preceptiva la inmediata evaluación de los puestos de trabajo afectados.*
3. *La periodicidad de las evaluaciones de riesgos y controles de las condiciones de trabajo se determinará teniendo en cuenta, al menos, la información recibida de los trabajadores, y atendiendo especialmente a los factores que puedan originar un incremento de las exposiciones respecto a las inicialmente evaluadas.*
4. *Las evaluaciones de riesgos deberán efectuarse por personal cualificado para el desempeño de funciones de nivel superior y especialización en Higiene Industrial, conforme a lo establecido en el capítulo VI del Real Decreto 39/1997, de 17 de enero. El procedimiento para la toma de muestras y el análisis (recuento de fibras) se ajustará a los requisitos establecidos en el anexo I. A efectos de este*



*Real Decreto, se entenderá por fibras de amianto o asbestos: aquellas partículas de esta materia en cualquiera de sus variedades, cuya longitud sea superior a 5 micrómetros, su diámetro inferior a 3 micrómetros y la relación longitud-diámetro superior a 3.*

### **5.2. Tipo de Actividad Determinada (TAD, en adelante):**

Se entiende por TAD, el conjunto de trabajos que realiza la empresa con el mismo tipo de materiales, utilizando el mismo procedimiento y donde son probables condiciones de trabajo parecidas. Por ejemplo, la retirada de cubierta, por debajo y sin deterioro, de placas onduladas de fibrocemento con amianto, humectando previamente, si fuera necesario, las placas y cortando los tornillos mediante herramienta manual tipo cizalla (Guía Técnica del INSST).

Así pues, cuando se trate del mismo TAD, y la conformidad de la exposición con el valor límite haya sido confirmada, no será necesario realizar más mediciones para evaluar la exposición en cada uno de los trabajos posteriores, salvo en las situaciones de control ambiental y de evaluación periódica que se indican más adelante.

### **5.3. Personal Técnico Competente:**

El Personal Técnico competente que realice tanto la toma de muestras (personales, ambientales o físicas) como ciertas operaciones sencillas (por ej. la puesta en marcha y parada de la bomba de muestreo, la colocación y retirada del muestreador o la limpieza del conjunto del sistema de muestreo después de su uso), deberá contar con los conocimientos específicos adecuados, esto es, con la cualificación mínima requerida para el desempeño de funciones de nivel superior y especialización en higiene industrial o de nivel intermedio, siempre y cuando se lleven a cabo bajo la supervisión del personal técnico superior. Asimismo, es recomendable que dicha cualificación sea ampliada con formación complementaria y especializada sobre amianto.



En todos los casos, el Personal Técnico debe pertenecer a la modalidad preventiva de la empresa (bien trabajador designado; bien Servicio de Prevención Propio, Ajeno o Mancomunado).

Se recuerda, a su vez, que estas organizaciones preventivas, siempre y cuando incluyan en su catálogo de servicios la toma de muestras (personales, ambientales y/o físicas), realizando de forma habitual esta actividad, no podrán acogerse a la excepción recogida en el artículo 3.2 de este Real Decreto 396/2006 debiendo, por tanto, **inscribirse en el RERA y contar con un Plan de Trabajo General de carácter único de carácter general** para la actividad de toma de muestras ambientales, personales y/o físicas aprobado por la Autoridad Laboral competente.

#### **5.4. Procedimiento:**

El método elaborado por el INSST, siguiendo el método de la OMS de 1997, recomendado para la medida de las concentraciones de fibras en aire es el MTA/MA-051 –*“determinación de fibras de amianto y otras fibras en aire. Método del filtro de membranas/microscopía óptica de contraste de fases”*.

Sin perjuicio de utilizar otros métodos que proporcionen resultados equivalentes, el método MTA/MA-051 es el recomendado también como preferente por la Directiva 2009/148/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 30 de noviembre de 2009 sobre la protección de las personas trabajadoras contra los riesgos relacionados con la exposición al amianto durante el trabajo.

La Directiva (UE) 2023/2668 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de noviembre de 2023, establece en su artículo 2.2 que *“en tanto no pongan en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias en virtud del presente apartado, los Estados miembros efectuarán, siempre que sea posible, el recuento de fibras mediante microscopía de contraste de fases, de conformidad con el método recomendado en 1997 por la Organización Mundial de la Salud, o mediante cualquier otro método que proporcione resultados equivalentes o más precisos”*.



Dicho método describe el procedimiento de toma de muestras y análisis para su aplicación a la medida de la exposición personal y a mediciones de control ambiental del aire en situaciones tales como la existencia o sospecha de existencia de MCA en el ambiente de lugares de trabajo, en el exterior de los encerramientos en los que se desarrollen trabajos con amianto, en el interior de las unidades de descontaminación o, después de haber realizado trabajos con amianto, para asegurar que el lugar de trabajo y su entorno no han quedado contaminados y no existen riesgos debido a la exposición al amianto. La microscopia óptica es la metodología más habitual para medir fibras de amianto en aire.

A fin de garantizar la calidad de los resultados, tanto respecto a la toma de muestras como al análisis dado que los resultados obtenidos con este método tienen una elevada variabilidad, se deben seguir las actuaciones del apéndice 3 de la Guía Técnica del INSST.

Resulta recomendable establecer un sistema de aseguramiento de la calidad para la toma de muestras en el que se incluyan los equipos de muestreo, calibraciones, controles, registros, etc. similar a lo exigido a los laboratorios de análisis.

Asimismo, resulta recomendable que, antes de realizar mediciones ambientales, se tenga en cuenta la posible presencia de fibras de otra naturaleza distinta a la del amianto. La diferencia entre fibras de amianto y otras fibras no es posible siguiendo el método por lo que, si esta diferenciación fuera necesaria, habría que utilizar métodos de análisis basados en la microscopía electrónica.

### **5.5. Evaluación de Riesgos:**

Antes de iniciar cualquier trabajo con riesgo de exposición al amianto, se debe realizar una evaluación de dicho riesgo a incluir en el Plan de Trabajo. Todos los trabajos con MCA requieren de una evaluación previa. Dicha evaluación es la base para la toma de decisiones en relación a las medidas preventivas, así como para el diseño de los procedimientos de trabajo a utilizar.



En su realización pueden tenerse en cuenta datos de fuentes de información fiables o fuentes propias (por ejemplo, mediciones realizadas con anterioridad por la empresa). En caso de no disponerse de datos orientativos fiables sobre exposiciones asociadas a un TAD, se recomienda utilizar el **principio de precaución** partiendo de la hipótesis de que se va a superar el VLA-ED.

Las concentraciones de fibras de amianto en aire se medirán siempre que una actividad se realice por primera vez y lo antes posible una vez iniciados los trabajos.

La evaluación debe incluir siempre datos de mediciones de la concentración de fibras de amianto en el aire.

No obstante, esto no implica la obligación de realizar mediciones en todos y cada uno de los trabajos que se lleven a cabo ya que la evaluación de la exposición puede apoyarse en resultados de mediciones obtenidas en actividades anteriores.

Se deben **repetir periódicamente**. A tal efecto, se tendrá en cuenta, al menos, la información recibida por las personas trabajadoras, así como los factores que puedan originar un incremento de las exposiciones respecto de las inicialmente evaluadas.

En todo caso, se deben repetir, con carácter inmediato, cuando se produzca un cambio de procedimiento, de las características de la actividad o, en general, una modificación sustancial de las condiciones de trabajo que pueda hacer variar la exposición de las personas trabajadoras.

#### **5.6. Resultados:**

En el caso de que los resultados de la evaluación, a partir de las mediciones, resultaran **no conformes** con el VLA-ED, se debe, o bien mejorar el procedimiento de trabajo y las medidas preventivas asociadas, o bien emplear otro procedimiento de trabajo que haya demostrado ser eficaz para reducir la concentración de fibras en el ambiente. Una vez modificado o implantado el nuevo procedimiento, se deberá realizar una nueva evaluación incluyendo la medición de la concentración de fibras de amianto en aire.



En el caso de que los resultados de la evaluación resultaran **conformes** con el VLA-ED, se deben programar evaluaciones periódicas con el objeto, entre otros, de garantizar que no se sobrepasa el Valor Límite del art. 4.

En el caso de que los resultados de la evaluación resultaran **superiores** al VLA, la empresa debe actuar de forma inmediata para poner remedio a la situación mediante la adopción de medidas de prevención y protección.

### **5.7. Documentación:**

La ER debe ser documentada tal como se señala en los artículos 23 LPRL y 7 del Real Decreto 39/97. También se debe llevar un registro actualizado de la información utilizada y de los criterios aplicados en la evaluación incluyendo la correspondiente estrategia de muestreo.

Asimismo, se deben documentar, detalladamente, las modificaciones realizadas en el procedimiento de trabajo y se deben presentar, una vez ejecutados los trabajos, los datos de las exposiciones de las personas trabajadoras de acuerdo con lo indicado en el artículo 18 Real Decreto 396/2006 y el anexo IV del mismo.

En la documentación se deben incluir también las evaluaciones periódicas, así como, en su caso, las razones por las que la intervención realizada puede considerarse de bajo riesgo, asimilable a alguna de las actividades contempladas en el artículo 3.2 del Real Decreto 396/2006.

### **6. Laboratorios especializados en análisis cuantitativo de las fibras de amianto:**

De acuerdo con el artículo 5.5 del Real Decreto 396/2006, *el análisis (recuento de fibras) de amianto sólo podrá realizarse por laboratorios especializados cuya idoneidad a tal fin sea reconocida formalmente por la autoridad laboral que corresponda al territorio de la comunidad autónoma donde se encuentre ubicado el laboratorio, con arreglo al procedimiento establecido en el anexo II.*



De acuerdo con el Anexo II del Real Decreto 396/2006, los laboratorios especializados en el análisis (recuento) de fibras de amianto deberán disponer de un reconocimiento formal de su idoneidad objetivado y fundado sobre su capacidad técnica expedido al efecto por la Autoridad Laboral del territorio donde se encuentren ubicados.

La Resolución favorable de dicha Autoridad Laboral se entenderá otorgada con carácter indefinido, tendrá validez en todo el territorio nacional y surtirá efectos al día siguiente de su publicación en el BOE.

De acuerdo con lo anterior, por tanto, **únicamente** aquellos laboratorios especializados y reconocidos formalmente, según el Anexo II del Real Decreto 396/2006, podrán realizar el análisis (recuento de fibras) y la emisión de los informes analíticos conforme al MTA/MA – 051 en el que se proporcionan los resultados del número de fibras en el filtro junto con la incertidumbre del análisis en las mismas unidades siguiendo los criterios y recomendaciones del CR-02/2005 y del CR-08/2013.

El contenido mínimo de este Informe de Análisis se recoge en la Tabla 3 del Apéndice 3 de la Guía Técnica del INSST. Asimismo, se podrán incorporar al Informe de análisis, de acuerdo con el solicitante, el volumen de aire muestreado, la concentración de fibras en aire y el límite de cuantificación del método expresado en fibras / cm<sup>3</sup>.

El listado actualizado de dichos laboratorios se encuentra publicado en siguiente página web del INSST:

<https://www.insst.es/el-instituto/conoce-el-instituto/servicios-del-instituto/acreditacion-de-laboratorios-de-analisis-de-amianto/listado-de-laboratorios-especializados-en-el-analisis-de-fibras-de-amianto>.

## **7. Laboratorios especializados en análisis cualitativo de las fibras de amianto:**

A diferencia de lo expuesto en relación a los laboratorios que realizan análisis cuantitativos, el Real Decreto 396/2006 **no establece ningún requisito** para los laboratorios que realizan análisis cualitativos (identificación) de amianto en materiales.



Sin embargo, dada la gravedad de las consecuencias de una manipulación inadecuada derivada de una incorrecta identificación de un MCA, es importante contrastar y confirmar la competencia técnica del laboratorio antes de encargarle el análisis cualitativo (identificación) de las muestras (Guía Técnica del INSST).

Actualmente, el Anexo II del Real Decreto 396/2006 establece, únicamente, los criterios técnicos que deben cumplir los laboratorios especializados que realizan análisis (recuento) de fibras de amianto para su acreditación. No obstante, cuando se requiera un análisis para determinar la presencia de amianto en un material, es decir, cuando la identificación de la variedad de amianto se sustenta en el resultado emitido por un laboratorio es conveniente que se trate de laboratorios que tengan establecido un adecuado sistema de gestión de la calidad y que participen regularmente en ensayos de aptitud para demostrar la fiabilidad de los resultados (Guía Técnica del INSST).

Conforme lo dispuesto en el Real Decreto 39/97 de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de los Servicios de Prevención y, dado que el Real Decreto 396/2006 no concreta el procedimiento a emplear en las determinaciones de amianto en materiales, se podrán utilizar los métodos o criterios recogidos en normas UNE, Guías Técnicas del INSST, Normas Internacionales (ISO) o, en caso de no existir, otras guías de entidades de reconocido prestigio o métodos que proporcionen un nivel de confianza equivalente (Guía Técnica del INSST).

El INSST publicó en 2009 el Método MTA/PI-010 “Determinación cualitativa (identificación) de fibras de amianto en materiales – Método de Polarización – Dispersión/Microscopía Óptica” que incluye un procedimiento de análisis equivalente al recogido en la Norma ISO 22262-1:2012 “*Air quality – Bulk materials – Part 1: Sampling and qualitative determination of asbestos in commercial bulk materials*”.

Ambos métodos utilizan la microscopía óptica de polarización-dispersión (en adelante, MOPD) como instrumentación de referencia para la identificación de amianto y una metodología analítica similar. Por criterios de disponibilidad y sensibilidad, además de económicos, la MOPD se considera la técnica más utilizada y recomendada en la mayoría

de los países europeos. Además de la MOPD o cuando sus resultados no sean concluyentes o existan fibras con dimensiones inferiores al límite de detección de la microscopía óptica, podrá recurrirse a métodos alternativos o complementarios como la microscopía electrónica o la difracción de rayos X. Así, la norma ISO 22262 también incluye otra metodología centradas en la microscopía electrónica y en la difracción de rayos X a los que también hace referencia la Norma ISO 22262-1:2012 (Guía Técnica del INSST).

En caso de que un laboratorio acreditado según la norma UNE-EN ISO/IEC 17025:2017 o equivalente, subcontrate las actividades de análisis, el informe del laboratorio extendido al efecto deberá incluir la información necesaria para poder constatar que, efectivamente, se trata de un laboratorio acreditado para dicha actividad.



## VI. GESTIÓN DE LOS PLANES DE TRABAJO:

### 1. Actuación Administrativa:

#### 1.1. Normativa de aplicación:

El artículo 12 del Real Decreto 396/2006 establece, en relación a la tramitación de los Planes de Trabajo, que:

*1. El plan de trabajo se presentará para su aprobación ante la Autoridad Laboral correspondiente al lugar de trabajo en el que vayan a realizarse tales actividades. Cuando este lugar de trabajo pertenezca a una comunidad autónoma diferente a aquella en que se haya realizado la inscripción en el Registro de empresas con riesgo por amianto, el empresario deberá presentar, junto con el plan de trabajo, una copia de la ficha de inscripción en dicho Registro. El plan de trabajo a que se refiere el apartado 4 del artículo anterior se someterá a la aprobación de la Autoridad Laboral correspondiente al territorio de la comunidad autónoma donde radiquen las instalaciones principales de la empresa que lo ejecute.*

*2. El plazo para resolver y notificar la resolución será de cuarenta y cinco días, a contar desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el registro de la autoridad laboral competente; si, transcurrido dicho plazo, no se hubiera notificado pronunciamiento expreso, el plan de trabajo se entenderá aprobado. En la tramitación del expediente deberá recabarse el informe de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social y de los órganos técnicos en materia preventiva de las correspondientes comunidades autónomas.*

*3. Cuando la Autoridad Laboral que apruebe un plan de trabajo sea diferente de la del territorio donde la empresa se encuentra registrada, remitirá copia de la resolución aprobatoria del plan a la autoridad laboral del lugar donde figure registrada.*



4. *En lo no previsto en este Real Decreto será de aplicación lo establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.*

### **1.2. Autoridad Laboral Competente:**

En relación a un **Plan de Trabajo Específico**, es competente para su aprobación la Autoridad Laboral del lugar en el que vayan a realizarse los trabajos. Cuando la empresa se encuentre inscrita en una CCAA distinta a la del lugar de ejecución, deberá aportar copia del certificado de su inscripción.

En relación a un **Plan General Único de carácter General**, es competente para su aprobación la Autoridad Laboral del lugar donde radiquen las instalaciones principales de la empresa que lo vaya a ejecutar.

### **1.3. Tramitación Administrativa:**

Una vez presentada la solicitud de aprobación de un Plan de Trabajo ante la Autoridad Laboral competente, esta dispone de 45 días hábiles (excluyéndose del cómputo sábados, domingos y días declarados festivos) para resolver y notificar la Resolución, entendiéndose, en caso contrario, estimada por silencio administrativo (silencio administrativo positivo).

Se extenderá Resolución **favorable**, si se aprueba el Plan de Trabajo, **desfavorable**, si se deniega o, ante las deficiencias apreciadas, **Requerimiento de Subsanción**, pudiendo, en caso de acordarse, expresamente, suspender los plazos máximos de resolución y notificación de acuerdo con el artículo 22.1.a de la Ley del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

De la Resolución aprobatoria se debe remitir copia tanto al INSST (D.A. I del Real Decreto 396/2006) como a la Autoridad Laboral *del lugar donde figure registrada* cuando sea diferente de aquella que aprueba el Plan de Trabajo (art. 12.3 del Real Decreto 396/2006).

#### **1.4. Petición Preceptiva de Informes:**

De acuerdo con el artículo 12.2 del Real Decreto 396/2006, en la tramitación del expediente se debe recabar, preceptivamente, **Informe tanto de la Inspección de Trabajo como de OSALAN.**

Asimismo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 22.1.d de la referida Ley del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en caso de acordarse y notificarse expresamente, la solicitud de dichos Informes preceptivos podrá suspender, hasta un máximo de tres meses, los plazos máximos de resolución y notificación por el tiempo que medie entre la petición, que deberá comunicarse a los interesados, y la recepción del informe que, igualmente, deberá comunicarse a los mismos.

#### **2. Intercambio de datos entre Administraciones Públicas:**

Tras realizarse cualquier asiento practicado en el RERA, la Autoridad Laboral competente debe remitir, de inmediato, copia del mismo al INSST donde existirá un Censo de empresas con riesgo por amianto (artículo 17.1 del Real Decreto 396/2006).

Además, tras extenderse la Resolución aprobatoria de un Plan, la Autoridad Laboral que lo apruebe debe dar traslado, de inmediato, tanto al INSST (D.A. I del Real Decreto 396/2006) como a la Autoridad Laboral *del lugar donde la empresa figure registrada* cuando sea diferente de aquella que aprueba el Plan de Trabajo (artículo 12.3 del Real Decreto 396/2006).

Del mismo modo, tras recibirse los datos de evaluación de la exposición en los trabajos con amianto, la Autoridad Laboral que hubiera aprobado el Plan debe dar traslado, de inmediato, tanto al INSST (D.A. I del Real Decreto 396/2006) como a la Autoridad Laboral *del lugar donde figure registrada* cuando sea diferente de aquella que aprueba el Plan de Trabajo (artículo 18.2 del Real Decreto 396/2006).

En el caso de que una empresa cese su actividad antes de haberse transcurrido, al menos, 40 años después de finalizada la exposición, debe remitir, de inmediato, a la Autoridad Laboral los datos relativos a la evaluación y control ambiental, los datos de exposición de las personas trabajadoras y los datos relativos a la vigilancia sanitaria específica de las personas trabajadoras (artículo 18.4 del Real Decreto 396/2006). Tras recibirse por la Autoridad Laboral competente los datos relativos a la vigilancia sanitaria específica de las personas trabajadoras, aquella debe, a su vez, remitirlos, de inmediato, y sin guardar copia, a la Autoridad Sanitaria competente que será quien los conserve garantizándose, en todo caso, la confidencialidad de la información en ellos contenida.

### **3. Tipos de Planes de Trabajo:**

#### **3.1. Planes de Trabajo Únicos de carácter General:**

##### **3.1.1. Normativa de aplicación:**

*De acuerdo con lo establecido en el artículo 11.4 del Real Decreto 396/2006, cuando se trate de operaciones de corta duración con presentación irregular o no programables con antelación, especialmente, en los casos de mantenimiento y reparación, el empresario podrá sustituir la presentación de un plan por cada trabajo por un plan único, de carácter general, al conjunto de estas actividades, en el que se contengan las especificaciones a tener en cuenta en el desarrollo de las mismas. No obstante, dicho plan deberá ser actualizado si cambian significativamente las condiciones de ejecución.*

##### **3.1.2. Definición:**

Es una modalidad de Plan de Trabajo para circunstancias especiales de imprevisión o urgencia en las que un Plan de Trabajo Específico no resulta adecuado o factible (Guía Técnica del INSST).

A estos efectos, la Sentencia del Tribunal Supremo 172/2022, de 22 de febrero de 2022 dictada en Casación para la Unificación de Doctrina establece que: “...la regla general es que, antes de iniciar cualquier trabajo de los incluidos en el Real Decreto ... el empresario



*deberá elaborar un plan de trabajo que se ajuste a las disposiciones descritas... la naturaleza excepcional del plan general obliga, especialmente en una materia en la que está en juego la prevención de riesgos laborales, a una interpretación restrictiva..., así, **el plan general sólo será admisible cuando las operaciones sean de corta duración, con independencia de que se presenten de modo irregular o no puedan programarse con antelación...***

*La Sala, de acuerdo con el Informe del Ministerio Fiscal, considera que la doctrina correcta se contiene en la Sentencia recurrida, toda vez que, el presupuesto constitutivo para subsumirse en la regla excepcional, es que las operaciones sean de corta duración... para las que **se prevé una duración de 1 día con 4 horas de trabajo y con un máximo de 16 horas para todos los trabajadores afectados, ajustándose, de este modo, a los límites de exposición al amianto previstos en el artículo 4.1 del Real Decreto 396/06...** si los trabajos derivados de emergencia y siniestros no pueden considerarse trabajos de corta duración que es el requisito constitutivo para aplicar la excepción contenida en el artículo 11.4 del Real Decreto 396/06, ...”.*

En el supuesto de que, por razones de urgencia y emergencia, la activación de un Plan de Trabajo único de carácter general resultara ser insuficiente, debe solicitarse la ampliación del mismo durante el tiempo que resulte estrictamente necesario a fin de atajar tal urgencia y emergencia, debiendo, con posterioridad, aplicarse un Plan de Trabajo Específico en relación a los trabajos con riesgo de exposición al amianto que hiciera falta realizar.

### **3.1.3. Supuestos prácticos de aplicación:**

Algunos de los trabajos que, de acuerdo con la Guía Técnica del INSST, pudieran contemplarse en un Plan de Trabajo único de carácter general son los siguientes:

- Trabajos de mantenimiento y reparación como en redes de abastecimiento de aguas, instalaciones industriales, astilleros, etc.



- Demolición de edificios en situaciones de emergencia sin retirada previa de MCA en los que sea necesario actuar con celeridad.
- Trabajos inminentes como consecuencia de siniestros y/o emergencias.
- Recogida y transporte de residuos.
- Trabajos en vertederos.
- Análisis y ensayos para identificar materiales con amianto.
- Estudios de identificación de materiales con amianto que impliquen la toma de muestras de materiales para detectar la presencia de amianto.
- Vigilancia y control del aire y otras actividades del artículo 3.2 (véase el ámbito objetivo de aplicación de esta Instrucción) cuando no cumplan las condiciones para estar exentas de Plan de Trabajo.
- Actuaciones que impliquen intervención o retirada de pequeñas cantidades de materiales con amianto no friables en trabajos de fontanería, electricidad, albañilería; en obras de construcción en las que se encuentran, por ejemplo, con fragmentos de tuberías, placas sueltas y otros elementos de fibrocemento; como consecuencia de vertidos incontrolados (o ilegales), en espacios abiertos, que contengan restos de amianto-cemento u otros materiales no friables como losetas de amianto-vinilo.

No debieran, por el contrario, contemplarse en un Plan de Trabajo único de carácter general sino en un **Plan de Trabajo sucesivo** los trabajos asociados a pequeñas retiradas de cubiertas o conducciones de fibrocemento que puedan realizarse con frecuencia, como, por ejemplo, durante la urbanización o preparación del terreno o la adecuación de un plan sectorial, aun cuando cumplan los requisitos de corta duración con presentación irregular.



#### **3.1.4. Contenido:**

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11.2 del Real Decreto 396/2006, el Plan de Trabajo único de carácter general debe especificar todos los aspectos referidos en dicho artículo sin perjuicio de que algunos de los mismos, en particular, los datos relativos a las condiciones reales de ejecución, que no pueden ser conocidos de antemano, se comuniquen con posterioridad en el impreso de comunicación de inicio de los trabajos con riesgo de exposición al amianto.

Nos referimos a aspectos tales como la ubicación concreta del lugar en el que se efectuarán los trabajos dentro del ámbito territorial de aplicación del Plan de Trabajo único de carácter general, la fecha de inicio, la duración prevista, etc.

#### **3.1.5. Procedimiento de Trabajo Seguro:**

Véase anexo 1 adjunto.

#### **3.1.6. Tramitación, seguimiento y control. Comunicación de inicio de los trabajos:**

Véase apartados relativos a la Actuación Administrativa, Control y Seguimiento del Plan de Trabajo.

#### **3.1.7. Actualización del Plan de Trabajo Único de carácter General:**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 11.4 del Real Decreto 396/2006, *dicho Plan de Trabajo único de carácter General, una vez aprobado, debe ser actualizado si cambian significativamente las condiciones de ejecución.*

A tal efecto, se debe solicitar la aprobación de la actualización de dicho Plan de Trabajo único de carácter general ante la Autoridad Laboral competente. En caso contrario, la Resolución inicialmente extendida pierde su validez y eficacia.

### **3.1.8. Caducidad del Plan de Trabajo único de carácter general:**

En aras, por un lado, a garantizar la mejora continua de los procedimientos de trabajo y su adaptación a la evolución de la técnica y, por otro lado, a garantizar el cumplimiento de la normativa vigente que resulta de aplicación, particularmente, en relación a la vigilancia de la salud de las personas trabajadoras expuestas y de terceras personas que no participan en los trabajos con riesgo de exposición al amianto, los Planes de Trabajo únicos de carácter general caducarán a los tres años de su aprobación.

### **3.2. Plan de Trabajo Específico:**

#### **3.2.1. Normativa de aplicación:**

De acuerdo con los art. 11.1 y 12.1 del Real Decreto 396/2006, *antes del comienzo de cada trabajo con riesgo de exposición al amianto incluido en el ámbito de aplicación de este Real Decreto, el empresario debe elaborar un plan de trabajo, sin perjuicio de la posible utilización de un Plan de Trabajo único de carácter general siempre que concurra el presupuesto fáctico habilitante descrito en el punto 3.1.2.*

#### **3.2.2. Definición:**

Es una modalidad de Plan de Trabajo en la que se detalla la actividad concreta a realizar, debiéndose adaptar los procedimientos de trabajo a las condiciones particulares en las que se va a ejecutar (Guía Técnica del INSST).

Algunos **ejemplos** de trabajos que pudieran contemplarse en un Plan de Trabajo Específico son los siguientes: retirada de cubiertas de fibrocemento onduladas y unidas entre sí; retirada de amianto proyectado como protección ignífuga en un edificio que acoge un centro de trabajo; en general, la mayoría de los trabajos con material con amianto friable, por el elevado nivel de riesgo (Guía Técnica del INSST).

### **3.2.3. Contenido:**

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11.2 del Real Decreto 396/2006, el Plan de Trabajo Específico debe especificar todos los aspectos referidos en mismo.

Si bien no existe modelo normalizado de Plan de Trabajo Específico, resulta aconsejable que los datos aparezcan presentados y estructurados de modo que se facilite su análisis tanto en fase administrativa como de ejecución.

### **3.2.4. Procedimiento de Trabajo Seguro:**

Véase anexo 1 adjunto.

### **3.2.5. Tramitación, seguimiento y control. Comunicación de inicio de los trabajos:**

Véase apartados relativos a la actuación administrativa, control y seguimiento del Plan de Trabajo.

### **3.2.6. Caducidad:**

En aras, por un lado, a garantizar la mejora continua de los procedimientos de trabajo y la adaptación a la evolución de la técnica y, por otro lado, a garantizar el cumplimiento de la normativa vigente que resulta de aplicación, particularmente, en relación a la vigilancia de la salud de las personas trabajadoras expuestas y de terceras personas que no participan en los trabajos con riesgo de exposición al amianto, el Plan de Trabajo Específico caducará al año de su aprobación de no solicitarse motivadamente la ampliación de dicho plazo.

## **3.3. Plan de Trabajo Sucesivo:**

### **3.3.1. Normativa de aplicación:**

El artículo 11.3 del Real Decreto 396/2006 contempla *la posibilidad de tramitar un Plan de Trabajo Sucesivo remitiéndose a lo señalado en los planes anteriormente presentados*

*ante la misma Autoridad Laboral, respecto de aquellos datos que se mantengan inalterados.*

### **3.3.2. Definición:**

De acuerdo con el artículo 11.3 del Real Decreto 396/2006, el Plan de Trabajo Sucesivo es una posibilidad normativa a disposición de las empresas a fin de que éstas reduzcan su carga documental y tarea de presentación, y consiste en la posibilidad, en determinados casos, de remitirse a un único Plan de Trabajo de referencia que haya sido anteriormente aprobado. Su utilización agiliza también la tarea administrativa en el seno de la Autoridad Laboral.

Se conoce como Plan de Trabajo Sucesivo aquel Plan de Trabajo Específico que, presentado ante una Autoridad Laboral, se remite a determinados datos inalterados ya recogidos en otro Plan de Trabajo Específico anteriormente aprobado por aquella.

Es decir, tanto el Plan de Trabajo Sucesivo, como el Plan de Trabajo Específico de referencia, aprobado han de ser tramitados y aprobados por la misma Autoridad Laboral.

### **3.3.3. Requisitos de presentación. Contenido:**

De acuerdo con los puntos 2 y 3 del artículo 11 del Real Decreto 396/2006:

- I. El Plan de Trabajo Sucesivo puede remitirse a determinados contenidos del Plan de Trabajo de referencia, debidamente identificado con el número de expediente administrativo, siempre que los mismos no hayan sufrido alteraciones. En caso contrario, no será posible realizar tal remisión. Estos aspectos serán los siguientes:
  - a. Relación nominal de las personas trabajadoras implicadas directamente en el trabajo o en contacto con el material conteniendo amianto, así

como sus categorías profesionales, oficios, formación y experiencia en los trabajos especificados.

- b. Procedimientos que se aplicarán y las particularidades que se requieran para la adecuación de dichos procedimientos de trabajo concretos a realizar.
  - c. Medidas contempladas para limitar la generación y dispersión de fibras de amianto en el ambiente y las medidas adoptadas para limitar la exposición de las personas trabajadoras al amianto.
  - d. Equipos de protección individual y unidades de descontaminación.
  - e. Medidas destinadas a informar a las personas trabajadoras sobre los riesgos a los que están expuestos y las precauciones que deben tomar.
- II. En todo caso, el Plan de Trabajo Sucesivo debe incluir los siguientes datos, no siendo posible realizar remisión alguna al Plan de Trabajo de referencia:
- a. La descripción de los trabajos, el material a intervenir y el lugar de ejecución de los trabajos
  - b. La fecha de inicio y la duración estimada
  - c. Las medidas de eliminación de los residuos
  - d. Los recursos preventivos
  - e. El procedimiento establecido para la evaluación y control del ambiente de trabajo
  - f. El número de expediente del Plan de Trabajo Específico anteriormente aprobado tomado como referencia

- g. Medidas adoptadas para evitar la exposición de otras personas que se encuentren en el lugar donde se efectúe el trabajo y en su proximidad.

#### **3.3.4. Supuestos prácticos de aplicación:**

La empresa podrá presentar, ante la Autoridad Laboral, un Plan de Trabajo Sucesivo cuando disponga de un Plan de Trabajo Específico previamente aprobado por aquella para un TAD siempre que vaya a realizar trabajos similares.

Por tanto, es recomendable utilizar un Plan de Trabajo Sucesivo ante trabajos que corresponden a un TAD realizado con frecuencia para los que dicha empresa dispone ya de procedimientos de trabajo satisfactoriamente evaluados y en los que la experiencia adquirida demuestra que no es esperable que se supere el valor límite (por ej., la retirada de cubiertas de fibrocemento o trabajos de mantenimiento programables).

Para considerar un Plan de Trabajo Sucesivo, la actividad o tarea a ejecutar debe ser exactamente la misma y el procedimiento propuesto debe haber sido descrito detalladamente en el Plan de Trabajo Específico de referencia y ser el adecuado al caso concreto en el que se quiere aplicar. Es decir, en caso de cambios sustanciales, se debe aprobar un Plan de Trabajo Específico.

#### **4. Control y Seguimiento del Plan de Trabajo:**

##### **4.1. Normativa de aplicación:**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 11.2.d del Real Decreto 396/2006, *el Plan de Trabajo a presentar ante la Autoridad Laboral deberá especificar tanto la fecha de inicio como la duración estimada del trabajo.*

##### **4.2. Antes del Inicio de los trabajos con riesgo de exposición al amianto:**

A efectos de control y seguimiento de un Plan de Trabajo específico aprobado, una vez conocida la fecha real de inicio de los trabajos, la empresa **debe comunicar**, telemáticamente a la Autoridad Laboral de aprobación, con una antelación mínima de

tres días hábiles tanto la fecha de inicio (con detalle del día y hora), como la duración prevista de los trabajos -con detalle del número de horas o días de trabajo previstos indicando, en este caso, la jornada de trabajo diaria y los períodos de descanso- y la concreta relación de personas trabajadoras a intervenir en los trabajos.

En caso de activación de un Plan de Trabajo General Único en cualquiera de los tres Territorios Históricos, con independencia de que aquel hubiera sido aprobado en los mismos o no, la empresa, a efectos de control y seguimiento, debe comunicar, telemáticamente, a la Autoridad Laboral en cuyo Territorio vayan a efectuarse los trabajos, con una **antelación mínima de tres días hábiles**, tanto dicha fecha de inicio (con especificación del día y hora), como la duración prevista de los trabajos (con especificación del número de horas o días de trabajo previstos indicando, en este caso, la jornada de trabajo diaria y los períodos de descanso) y la concreta relación de personas trabajadoras a intervenir en los trabajos.

En el caso de que la activación del Plan obedeciera a una razón de urgencia plenamente justificada, de modo que no fuera posible realizar la comunicación de inicio con la antelación mínima referida en el párrafo anterior, la empresa la llevará a cabo inmediatamente después de saber que se va a iniciar su actuación.

En caso de activación de un Plan de Trabajo Único de carácter General fuera de cualquiera de los tres Territorios Históricos cuando aquel hubiera sido aprobado en cualquiera de los mismos, la empresa, a efectos de control y seguimiento, debe comunicar telemáticamente, a la Autoridad Laboral de aprobación, con una antelación mínima de tres días, tanto dicha fecha (con especificación del día y hora) como la duración prevista de los trabajos (con especificación del número de horas o días de trabajo previstos indicando, en este caso, la jornada de trabajo diaria y los períodos de descanso) y la concreta relación de personas trabajadoras a intervenir en los trabajos.

Asimismo, en el caso de que, aprobado un Plan de Trabajo, los trabajos no vayan a ser ejecutados, la empresa debe comunicar telemáticamente dicha circunstancia a la Autoridad Laboral de aprobación que, a su vez, dará traslado inmediato tanto al INSST

como a la Autoridad Laboral del lugar donde la empresa figure inscrita en el caso de ambas Autoridades no coincidan.

Junto a la comunicación de inicio de los trabajos con riesgo de exposición al amianto la empresa debe aportar telemáticamente los siguientes documentos:

1. La copia del contrato de tratamiento de residuo donde figure la empresa gestora y el vertedero, en el caso de que no se hubiera adjuntado con anterioridad o hubiera cambiado desde su aprobación.
2. Copia de la resolución aprobatoria del Plan de Trabajo General de Carácter Único del transportista, gestor y vertedero del residuo si aquel es aprobado en otra CCAA, en el caso de que no se hubiera adjuntado con anterioridad o hubiera cambiado desde su aprobación.
3. Copia del nombramiento del recurso preventivo junto con la certificación de la formación recibida, en el caso de que no se hubiera adjuntado con anterioridad o hubiera cambiado desde su aprobación.
4. En caso de activación en cualquiera de los Tres Territorios Históricos de un Plan de Trabajo General de Carácter Único, deberá aportarse, con independencia del lugar de aprobación:
  - descripción de los trabajos a realizar y del concreto procedimiento a aplicar;
  - justificación documental del cumplimiento de los requisitos del artículo 11.4 Real Decreto 396/2006;
  - datos del promotor, contratista y subcontratista, en su caso;
  - datos del transportista del residuo y vertedero;

- localización exacta de la zona en la que se va a intervenir, así como las características concretas del material a retirar;
  - copia del plano y fotografías del lugar de trabajo;
  - cualquier otra información relevante sobre la ejecución del Plan de Trabajo.
5. En caso de activación en cualquiera de los Tres Territorios Históricos de un Plan de Trabajo único de carácter general aprobado fuera de País Vasco, también se deberá aportar, además de la documentación mencionada, una copia de dicho Plan de Trabajo General de Carácter Único y la resolución de su aprobación.

#### **4.3. Tras la finalización de los trabajos con riesgo de exposición al amianto:**

Una vez ejecutados los trabajos, la empresa debe comunicar, telemáticamente, a la Autoridad Laboral competente (véase apartado relativo a la Actuación Administrativa) el fin de la ejecución de los trabajos con riesgo de exposición al amianto con detalle del concreto expediente administrativo y aportación del documento de identificación de los residuos.

Asimismo, deben aportarse telemáticamente los datos relativos a la evaluación de la exposición en los trabajos con amianto y los datos relativos a la vigilancia de la salud de las personas trabajadoras expuestas a amianto en los términos señalados en el artículo 18 del Real Decreto 396/2006 y de acuerdo con el contenido de esta Instrucción.

#### **4.4. Impresos de Solicitudes y comunicaciones al RERA:**

En el cumplimiento de las obligaciones legales y, de acuerdo con el contenido de esta Instrucción, se deben facilitar los datos comprendidos en los documentos del anexo 2 de esta Instrucción a través del siguiente canal telemático:

<https://www.euskadi.eus/registro/registro-empresas-amianto/web01-a2langiz/es/>



#### **4.5. Modificación del listado de personas a intervenir en la ejecución de los trabajos:**

En el caso de que, una vez aprobado el Plan de Trabajo, se modificara el listado de personas a intervenir en la ejecución de los trabajos con riesgo de exposición al amianto, se deberán aportar telemáticamente, junto a la comunicación de inicio, todos datos relativos a las personas empleadas a intervenir (especificación de la categoría profesional, de la experiencia en los trabajos descritos en el Plan, de la formación e información preventiva, de la vigilancia de la salud, de la recepción de equipos de protección individual y, en su caso, de la condición de recurso preventivo).

#### **5. Registro de Datos. Archivo de Documentación:**

##### **5.1. Documentación a establecer y mantener actualizada:**

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 18.1 del Real Decreto 396/2006, *sin perjuicio de lo establecido en el artículo 23 LPRL, las empresas comprendidas en el ámbito de aplicación del presente Real Decreto están obligadas a establecer y mantener actualizados los archivos de documentación relativos a:*

- a) Solicitud de inscripción presentada en el Registro de empresas con riesgo por amianto (RERA).*
- b) Planes de trabajo aprobados.*
- c) Impresos para el registro de datos de la evaluación de la exposición en los trabajos con amianto, de conformidad con lo dispuesto en el anexo IV.*
- d) Impresos para el registro de datos sobre la vigilancia sanitaria específica de los trabajadores, de conformidad con lo dispuesto en el anexo V.*



## **5.2. Conservación:**

Los datos establecidos en las letras c y d del artículo 18.1 se deben conservar durante, al menos, cuarenta años, una vez finalizada la exposición, remitiéndose a la Autoridad Laboral por parte de la empresa en caso de que cese en su actividad antes de dicho plazo. En el caso de los historiales médicos, una vez recibidos, la Autoridad Laboral, sin guardar copia, los remitirá a la Autoridad Sanitaria quien los conservará, garantizándose en todo caso la confidencialidad de la información en ellos contenida (artículo 18.4 del Real Decreto 396/2006).

## **5.3. Comunicación de los datos relativos a la evaluación de la exposición en los trabajos con amianto:**

### **5.3.1. Normativa de aplicación:**

De acuerdo con el artículo 18.2 del Real Decreto 396/2006, las empresas deben remitir telemáticamente, se hayan realizado o no mediciones personales, los datos comprendidos en el documento “*registro de datos de la evaluación de la exposición en los trabajos con amianto*” incorporado en el anexo 2 de esta Instrucción a la Autoridad Laboral del lugar donde se hayan realizado los trabajos (en el caso de ser un Plan de Trabajo Específico) o a la Autoridad Laboral del lugar donde la empresa esté registrada (en el caso de ser un Plan de Trabajo único de carácter general).

<https://www.euskadi.eus/registro/registro-empresas-amianto/web01-a2langiz/es/>

Desde un punto de vista preventivo, dicho registro de datos constituye una fuente esencial de información sobre la exposición laboral al amianto en España: por un lado, la empresa puede llevar a cabo un seguimiento de los procedimientos de trabajo empleados para cada TAD realizando, en su caso, las modificaciones oportunas y, por otro lado, la Administración puede disponer de un registro fiable de personas trabajadoras expuestas, hacer un seguimiento de los procedimientos de trabajo utilizados y conocer, de forma más precisa, de las concentraciones ambientales de fibras de amianto a las que potencialmente están expuestos las personas trabajadoras.



### **5.3.2. Plazo de remisión a la Autoridad Laboral:**

En el caso de los Planes de Trabajo Específicos, la empresa deberá facilitar telemáticamente los referidos datos, en el plazo máximo de tres meses una vez ejecutados los trabajos, a la Autoridad Laboral que lo hubiera aprobado quien, a su vez, remitirá copia de esta información a la Autoridad Laboral del lugar donde la empresa esté registrada en el caso de no coincidir ambas.

En el caso de los Planes de Trabajo únicos de carácter general, la empresa deberá facilitar telemáticamente los referidos datos, antes del final de cada año natural, a la Autoridad Laboral del lugar donde la empresa esté registrada.

### **5.3.3. Remisión al INSST por parte de la Autoridad Laboral:**

*De acuerdo con la Disposición Adicional. I del Real Decreto 396/2006, para el adecuado cumplimiento de las funciones que el artículo 8 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales atribuye al INSST, las Autoridades Laborales remitirán al citado Instituto copia de las resoluciones de autorización de los planes de trabajo, así como toda la información relativa al anexo III y al anexo IV de las empresas registradas en su territorio.*

### **5.3.4. Recomendaciones y Criterios Prácticos para cumplimentar el registro de datos de la evaluación de la exposición en los trabajos con amianto:**

De acuerdo con el Documento Técnico “Aspectos a considerar en la cumplimentación de los datos de evaluación de la exposición del Anexo IV” del INSST, se deben tener en cuenta los aspectos que recogemos a continuación.

Los datos recogidos en la comunicación son nominales por los que todos ellos tienen que rellenarse respecto de cada persona trabajadora interviniente en los trabajos, con independencia de si han sido muestreados, haciéndose constar:

- nombre de la persona trabajadora, DNI, NAF (Número de Afiliación),
- tipo de actividad,



- tipo de material,
- exposición diaria,
- días de exposición,
- ED (debería indicarse la ED bien porque se ha realizado una medición personal, bien porque se ha asumido dicha exposición en base a los resultados de mediciones anteriores de ese tipo de actividad determinado y del grupo/s de exposición similar (GES) a los que esté adscrita)
- y tipos de EPI (debería precisarse el tipo de protección respiratoria utilizada con el mayor detalle posible, así como la ropa de trabajo. Deben evitarse expresiones como “los adecuados” o los “señalados en el PT”, etc.).

En relación a los Planes de Trabajo únicos de carácter general, puede remitirse un único registro de datos o uno para cada tipo de actividad, haciéndose referencia a todas las personas trabajadoras que hayan participado en los trabajos de su ejecución, al número total de días trabajados, al valor de ED que sea representativo de dicha exposición.

A fin de controlar el **ambiente de trabajo y el índice de descontaminación**, una vez finalizada la actuación sobre el material con amianto donde puedan ser posibles exposiciones de terceras personas, es recomendable adjuntar la parte del informe higiénico donde se recojan los resultados de la medición ambiental estática teniendo en cuenta que las mediciones en punto fijo corresponden a concentraciones ambientales no asociadas al cálculo de la exposición diaria.

En relación a su cumplimentación, ésta debiera ser realizada por personal **técnico de prevención de riesgos laborales** de la organización preventiva de la empresa o por el responsable de la empresa inscrita en el RERA con independencia de quien la firme.



En relación a los datos **relativos a la actividad realizada** y al tipo de material intervenido, debiera señalarse la opción más ajustada y añadirse información que ayude a caracterizar las exposiciones en los trabajos con amianto.

En el caso de que un Plan de Trabajo suponga realizar más de un tipo de actividad o intervenir sobre más de un tipo de material, se puede informar en una única comunicación de todos los datos de la evaluación de la exposición de las personas trabajadoras generados como consecuencia de la ejecución de dicho Plan de Trabajo.

En el caso de que un Plan de Trabajo intervenga sobre distintos tipos de materiales con amianto y/o las operaciones puedan asociarse a varias de las actividades recogidas en la comunicación, se recomienda indicar, para cada operación, los días de dedicación a esa actividad, la exposición diaria asociada a ese período de trabajo y los EPI utilizados.

En relación a la **evaluación**, debiera constar la autoría de la misma y el laboratorio que realiza el análisis (recuento) de fibras, así como el método utilizado al efecto. Si durante la ejecución de un Plan de Trabajo no se han realizado mediciones, la comunicación debería recoger el valor de ED obtenido a partir de mediciones previas realizadas para este tipo de actividad, indicando el último Plan de Trabajo en el que se efectuaron mediciones y cálculos de la exposición basados en una metodología cuantitativa de evaluación.

Cuando varias personas trabajadoras pertenecen a un mismo Grupo de Exposición Similar, se asume la misma ED para todos ellos tanto si se les han hecho mediciones como si no.

Sería recomendable adjuntar la parte del informe higiénico donde se muestren los datos originales de las mediciones empleadas para el cálculo de la ED.

En el supuesto de ejecución de dos Planes de Trabajo del mismo TAD, siempre que el intervalo de ejecución entre ambos supere el año, se recomienda realizar una nueva evaluación de la exposición de las personas trabajadoras. Se recomienda, asimismo,

indicar si en la ER se han utilizado mediciones de trabajos anteriores del mismo TAD o si se han realizado nuevas mediciones.

#### **5.4. Comunicación de los datos sobre la vigilancia sanitaria específica de las personas trabajadoras expuestas:**

De acuerdo con el artículo 18.3 del Real Decreto 396/06, se deberán facilitar telemáticamente, antes del final de cada año, a la Autoridad Sanitaria del lugar donde la empresa esté registrada, los datos referidos en el documento “*vigilancia de la salud de los trabajadores expuestos a amianto*” incorporado en el anexo 2 de esta Instrucción. Resulta aconsejable su remisión en el plazo de dos meses desde que tenga lugar dicha vigilancia sanitaria.

<https://www.euskadi.eus/registro/registro-empresas-amianto/web01-a2langiz/es/>

### **6. Gestión de los Residuos de Amianto:**

#### **6.1. Normativa de aplicación:**

I. El Real Decreto 396/2006 establece, en relación a los residuos que contienen amianto:

a) De acuerdo con su artículo 6, *la empresa se encuentra obligada a adoptar una serie de medidas técnicas generales de prevención a fin de que la exposición de los trabajadores a fibras procedentes del amianto o de materiales que lo contengan en el lugar de trabajo debe quedar reducida al mínimo y, en cualquier caso, por debajo del valor límite fijado en el artículo 4.1.*

*A tal fin, la empresa debe almacenar y transportar en embalajes cerrados apropiados y con etiquetas reglamentarias que indiquen que contienen amianto tanto el amianto como los materiales de los que se desprendan fibras de amianto o que contengan amianto. Asimismo, los residuos deben agruparse y transportarse fuera del lugar de trabajo lo antes posible en embalajes cerrados*



*apropiados y con etiquetas que indiquen que contienen amianto. Posteriormente serán tratados conforme la normativa aplicable sobre residuos peligrosos.*

- b) De acuerdo con su artículo 11.2.d), *el Plan de Trabajo debe especificar, entre otros aspectos, las medidas para la eliminación de los residuos de acuerdo con la legislación vigente indicando empresa gestora y vertedero.*

Por tanto, de acuerdo con lo anterior, el Plan de Trabajo debe hacer referencia: al procedimiento para eliminar el residuo y las medidas preventivas relacionadas; a la cantidad estimada de residuo a generar y sus características; al procedimiento de recogida, embalaje y etiquetado; al lugar, condiciones y tiempo de permanencia de los residuos en la zona de acopio temporal; a las vías de circulación desde la zona de trabajo hasta la zona de acopio y, en su caso, a las medidas para evitar la circulación de personas trabajadoras o terceras personas por la zona de residuos; a la empresa que gestionará el residuo, a la empresa transportista y al vertedero de destino y, en su caso, el almacenamiento intermedio.

A fin de acreditar el cumplimiento de las obligaciones referidas en el párrafo anterior, se debe aportar el contrato de tratamiento del residuo por parte del gestor (almacenamiento intermedio, en su caso; vertedero) e identificación del transportista. En ambos casos se debe indicar el número RERA y la autorización específica al efecto.

Tendrán la consideración de residuos no solo los MCA retirados sino también todos los almacenados y/o fuera de uso, así como los materiales utilizados durante el trabajo (mascarillas, monos, filtros, etc.).

- II. El Real Decreto 105/2008, de 1 de febrero, por el que se regula la producción y gestión de los residuos de construcción y demolición:

De acuerdo con su Disposición Adicional IV *“además de lo previsto en este Real Decreto en materia de residuos, las operaciones y actividades en las que los trabajadores estén expuestos o sean susceptibles de estar expuestos a fibras de*



*amianto o de materiales que lo contengan se regirán, en lo que se refiere a prevención de riesgos laborales, por el Real Decreto 396/2006, de 31 de marzo, por el que se establecen las disposiciones mínimas de seguridad y salud aplicables a los trabajos con riesgo de exposición al amianto”.*

- III. La Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular.

## **6.2. Transporte de Residuos:**

### **6.2.1. Normativa de aplicación:**

- I. Real Decreto 97/2014, de 14 de febrero, por el que se regulan las operaciones de transporte de mercancías peligrosas por carretera en territorio español que establece que el Acuerdo Europeo sobre transporte internacional de mercancías peligrosas por carretera, en su versión enmendada, será de aplicación a los transportes que se realicen íntegramente dentro del territorio español, con las especialidades recogidas en el anexo I.

Asimismo, serán de aplicación al transporte interno las normas contenidas en los acuerdos internacionales bilaterales o multilaterales que, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo Europeo sobre transporte internacional de mercancías peligrosas por carretera, sean suscritos por España. No podrán exigirse condiciones o requisitos relativos a la fabricación y equipamientos de los vehículos más rigurosos que los establecidos en el Acuerdo Europeo sobre transporte internacional de mercancías peligrosas por carretera.

Este Real Decreto, entre otros aspectos, regula las normas sobre la operación de transporte; las normas técnicas sobre vehículos de transporte, envases y embalajes, grandes recipientes para granel, grandes embalajes y contenedores a granel; normas en caso de avería y accidente; operaciones de carga y descarga; etc.



Su D.A. III establece, en relación al transporte de residuos peligrosos, que, *sin perjuicio de lo establecido en este Real Decreto, los residuos peligrosos se regularán además por las normas específicas que les sean de aplicación en materia de envasado, etiquetado y traslado de residuos peligrosos*. Su anexo II establece la relación de comprobaciones para carga/descarga de mercancías peligrosas.

- II. Real Decreto 553/2020, de 02 de junio, por el que se regula el traslado de residuos en el interior del territorio del Estado que establece, entre otros aspectos, los requisitos comunes a los traslados, entre los que se encuentra el contenido del tratamiento de residuos (artículo 5) y la tramitación de un documento de identificación –sustituyendo al anterior documento de control y seguimiento– (artículo 6) con independencia de si se requiere notificación previa o no a la Autoridad Competente.

#### **6.2.2. Autorización administrativa por el Departamento competente en materia de trabajo:**

Con independencia de otras autorizaciones administrativas de que deba disponer una empresa para desarrollar la actividad de transporte, a los efectos de esta Instrucción, la empresa que lo realice, deberá estar inscrita en el RERA y disponer de un Plan de Trabajo Único de carácter General para la actividad de transporte aprobado por la Autoridad Laboral competente (artículo 3.1.f del Real Decreto 396/2006).

#### **6.3. Almacenamiento intermedio de residuos peligrosos:**

##### **6.3.1. Normativa de aplicación. Definición.**

De acuerdo con el Real Decreto 646/2020, de 07 de julio, por el que se regula la eliminación de residuos mediante depósito en vertedero y el artículo 21.a) de la Ley 07/2022, de 08 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, se considera almacenamiento intermedio de residuos peligrosos aquel almacenamiento temporal de dichos residuos peligrosos, bien dentro, bien fuera del lugar de producción, por un período de tiempo no superior a 6 meses a contar desde que se inicie el depósito

de residuos en el lugar de almacenamiento, sin perjuicio de su ampliación excepcional instada ante las Autoridades Competentes.

De acuerdo con lo anterior, reciben la consideración de almacenamiento intermedio los centros de recogida selectiva de residuos domésticos y asimilables (Garbigune) que, bien admitan, conforme a su normativa específica, residuos de amianto o materiales que lo contengan, bien sin admitirlo expresamente, reciban, en la práctica dichos residuos en sus instalaciones con independencia del embalaje y el etiquetado.

### **6.3.2. Autorización administrativa por el Departamento competente en materia de trabajo:**

Con independencia de otras autorizaciones administrativas de que se deba disponer para desarrollar esta actividad, a los efectos de esta Instrucción, el titular de la explotación que actúe como almacenamiento temporal, **deberá estar inscrito en el RERA y disponer de un Plan de Trabajo Único de carácter General** para la actividad de almacenamiento intermedio aprobado por la Autoridad Laboral competente (artículo 3.1.f del Real Decreto 396/2006).

## **6.4. Vertederos:**

### **6.4.1. Normativa de aplicación. Definición:**

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.i) del Real Decreto 646/2020, de 07 de julio, por el que se regula la eliminación de residuos mediante depósito en vertedero, se entiende por vertedero *aquella instalación para la eliminación de residuos mediante depósito en superficie o subterráneo.*

Tienen, además, consideración de vertederos las instalaciones donde se almacenan los residuos peligrosos, dentro o fuera del lugar de producción, por un período de tiempo superior a 6 meses (plazo máximo permitido para el almacenamiento temporal de residuos peligrosos); y las instalaciones que almacenan residuos no peligrosos, dentro y fuera del lugar de producción de los mismos, por un período superior a 1 año si el destino

previsto para los mismos es la eliminación y 2 años si el destino previsto es la valorización.

**No tienen dicha consideración**, las instalaciones donde los residuos son descargados y acondicionados para su transporte a otras instalaciones donde son valorizados, tratados o eliminados –centros de transferencia o almacenamiento intermedio.

Además, de acuerdo con el artículo 5 del Real Decreto 646/2020, los vertederos se clasifican en:

- *vertedero para residuos peligrosos;*
- *vertedero para residuos no peligrosos y*
- *vertederos para residuos inertes,*

continúa el apartado 2º del mismo artículo 5 diciendo, *que ello sin perjuicio de que un mismo vertedero pueda ser clasificado en más de una de las referidas categorías siempre que disponga de celdas independientes que cumplan los requisitos pertinentes.*

Los residuos con amianto friables, procedentes o no de materiales de construcción, deben depositarse en vertederos para residuos peligrosos y, excepcionalmente, previa concurrencia de determinadas circunstancias, en vertederos para residuos no peligrosos, por ejemplo, material no friable debidamente encapsulado.

#### **6.4.2. Autorización Administrativa por el Departamento competente en materia de trabajo:**

Con independencia de otras autorizaciones administrativas de que se deba disponer para desarrollar la actividad de vertedero, a los efectos de esta Instrucción, el titular de la referida explotación deberá estar inscrito en el RERA y disponer de un Plan de Trabajo Único de carácter General para la actividad de vertedero aprobado por la Autoridad Laboral competente (artículo 3.1.g del Real Decreto 396/2006).

#### **6.4.3. Listado de vertederos autorizados:**

El listado de los vertederos autorizados en País Vasco por el Departamento con competencia en materia de Medio Ambiente podrá consultarse a través del siguiente enlace:

<https://www.euskadi.eus/informacion/registro-de-produccion-y-gestion-de-residuos/web01-a2inghon/es/>

## VII. ALARGAMIENTO DE LA VIDA ÚTIL DE ELEMENTOS DE AMIANTO-CEMENTO:

### 1. Definición:

Se entiende por alargamiento de la vida útil a aquella actuación destinada a cubrir o a alargar la vida útil de elementos de amianto-cemento. Es el caso, por ejemplo, del doblaje de una antigua cubierta de amianto-cemento con una segunda cubierta (metálica o de otro material) superpuesta sobre aquella, o de la reparación de tuberías con resinas, polímeros o similares, entre otros.

Normalmente son actuaciones que se realizan por motivos económicos e ignoran la pérdida de propiedades que debidas al paso del tiempo sufren los elementos de amianto-cemento

En particular, en relación al doblaje de las cubiertas de amianto-cemento, ésta es una práctica considerada como **inadecuada, y por lo tanto no autorizada por la autoridad laboral en Euskadi**. Y esto por lo siguiente:

- En el caso de las cubiertas que se encuentran en mal estado, porque ha de entenderse que el material ha alcanzado el final de su vida útil, y deben ser retiradas al haber perdido sus propias funciones (estanqueidad al agua o al viento, captación/disipación de energía, confort higro-térmico, acústico y lumínico, seguridad estructural y contra el fuego y durabilidad).
- Y en el caso de las cubiertas que se encuentran en buen estado, por la problemática asociada a dicha técnica, como puede ser el ocultamiento del material con amianto, el riesgo de caída a diferente nivel de altura por rotura de las placas durante las labores de doblaje o el riesgo de liberación de fibras a consecuencia de dicha rotura.

Lo anterior, por tanto, debe ser extensivo a cualquier otra instalación o trabajo sobre material con amianto-cemento que sea doblado, cubierto o similar. Hablamos de la instalación de placas solares o de cualquier otro elemento similar sobre las cubiertas, de



paredes fluviales, de paramentos verticales, de tuberías, de canalizaciones u otros elementos de fibrocemento con amianto, etc.

Todas las operaciones descritas implican no sólo el acceso de las personas trabajadoras a las placas de fibrocemento, sino también transitar y trabajar sobre las mismas, así como su manipulación, perforación y corte liberando fibras de amianto en el ambiente y, por tanto, generando un riesgo de exposición para las personas trabajadoras, la salud pública y el medioambiente. Asimismo, dichas operaciones conllevan la transformación de los productos con amianto que también es una actividad prohibida por la normativa vigente que resulta de aplicación.

## **2. Prohibición del alargamiento de la vida útil de elementos de amianto-cemento:**

Es criterio de esta Autoridad Laboral, en atención a lo anterior y a lo dispuesto en el artículo 4.2 del Real Decreto 396/2006, la consideración de que el alargamiento artificial de la vida útil de elementos originales con contenido en amianto, **no es una actividad susceptible de autorización** salvo que se acredite, debidamente, la existencia de circunstancias excepcionales o de emergencia de carácter temporal.

Lo anterior es extensivo, así mismo, a cualquiera de las siguientes actividades u otras similares a las mismas, como son: doblaje de cubiertas, instalación de placas solares o de cualquier otro elemento similar sobre las cubiertas, paredes fluviales, paramentos verticales, tuberías, canalizaciones u otros elementos de fibrocemento con amianto, etc.

Asimismo, es criterio de esta Autoridad Laboral que, cuando no se disponga de documentación acreditativa y fehaciente relativa a la inexistencia de productos con amianto en una edificación, deberán ser empresas inscritas en el RERA que cuenten con un plan de trabajo previamente aprobado por la Autoridad Laboral competente, las que realicen cualquiera de las actividades u operaciones siguientes:

- Retirada o sustitución, total o parcial, de una cubierta o de una tubería o de un canalón por otra nueva carente de amianto;

- Labores de mantenimiento o de reparación, en cubierta, tubería o canalón;
- Reparación puntual de una gotera;
- Sustitución de una luminaria;
- Limpieza de canalones;
- Cualquier otra labor similar a realizar en un edificio de las características indicadas.



## VIII. PERSONAL AUTÓNOMO SIN PERSONAS ASALARIADAS A SU CARGO:

Es personal autónomo toda persona física que realiza una actividad económica o profesional a título lucrativo de forma habitual, personal, directa, por cuenta propia y fuera del ámbito de dirección y organización de otra persona (artículo 1.1 de la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del Trabajo Autónomo). Si el trabajador autónomo empleara a personas trabajadoras por cuenta ajena asumiría la posición jurídica de cualquier empresa.

En este apartado desarrollaremos la regulación del trabajador autónomo sin personas asalariadas a su cargo.

### **1. Normativa de aplicación:**

El trabajo por cuenta propia se rige por su normativa específica establecida en el Estatuto del Trabajo Autónomo. Por tanto, la persona trabajadora autónoma o por cuenta propia no se encuentra sometido a la legislación laboral (D.A. I del Estatuto de los Trabajadores) y, por consiguiente, tampoco a la normativa de prevención de riesgos laborales, cuyo ámbito de aplicación es el trabajo por cuenta ajena (artículo 1 de la LPRL).

Se exceptúan aquellos aspectos de ésta *“que por precepto legal se disponga expresamente”* tal como señala el artículo 3.1 de la LPRL cuyo tenor establece que: *“Esta Ley y sus normas de desarrollo serán de aplicación tanto en el ámbito de las relaciones laborales reguladas en el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, como en el de las relaciones de carácter administrativo o estatutario del personal al servicio de las Administraciones Públicas, con las peculiaridades que, en este caso, se contemplan en la presente Ley o en sus normas de desarrollo. Ello sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones específicas que se establecen para fabricantes, importadores y suministradores, y de los derechos y obligaciones que puedan derivarse para los trabajadores autónomos. Igualmente serán aplicables a las sociedades cooperativas, constituidas de acuerdo con la legislación que les sea de aplicación, en las*



*que existan socios cuya actividad consista en la prestación de un trabajo personal, con las peculiaridades derivadas de su normativa específica. Cuando en la presente Ley se haga referencia a trabajadores y empresarios, se entenderán también comprendidos en estos términos, respectivamente, de una parte, el personal con relación de carácter administrativo o estatutario y la Administración pública para la que presta servicios, en los términos expresados en la disposición adicional tercera de esta Ley, y, de otra, los socios de las cooperativas a que se refiere el párrafo anterior y las sociedades cooperativas para las que prestan sus servicios”.*

Por su parte, el artículo 1.1 del Real Decreto 396/2006 establece que su objeto, en el marco de la LPRL, es establecer disposiciones mínimas de seguridad y salud para la protección de las personas trabajadoras contra los riesgos derivados de la exposición al amianto durante el trabajo, así como la prevención de tales riesgos. Por tanto, el *corpus legislativo* que regula los trabajos con riesgo de exposición al amianto al que nos referimos, en principio, no es de aplicación a las personas trabajadoras autónomas sin personas asalariadas a su cargo.

Como consecuencia de ello, las personas trabajadoras autónomas sin asalariadas a su cargo no pueden inscribirse en el RERA dado que éstos quedan fuera del ámbito de aplicación de la referida LPRL y sus normas de desarrollo.

Por la misma razón, la actividad de las personas trabajadoras autónomas sin asalariadas a su cargo que desarrollen actividades con amianto no está sujeta a autorización administrativa previa, es decir, tampoco tienen obligación de elaborar un plan de trabajo con riesgo por exposición al amianto (artículo 11.1 del Real Decreto 396/ 2006).

## **2. Deberes del trabajador autónomo sin personas asalariadas a su cargo:**

En modo alguno esta circunstancia supone que las condiciones mínimas de seguridad establecidas en el citado reglamento sean ajenas a las personas trabajadoras por cuenta propia.



Así, además de la normativa medioambiental y de salud pública que sea de obligado cumplimiento para el caso de la realización de actividades con productos contaminantes y potencialmente peligrosos, se deberá observar el cumplimiento de los deberes y obligaciones establecidos en la legislación de prevención de riesgos laborales en la que regula el trabajo autónomo y en la normativa específica del sector de la construcción.

El Estatuto del Trabajo Autónomo considera un deber profesional básico de los trabajadores por cuenta propia *“cumplir con las obligaciones en materia de seguridad y salud laborales que la ley o los contratos que tengan suscritos les impongan, así como seguir las normas de carácter colectivo derivadas del lugar de prestación de servicios”* (artículo 5.1.b del Estatuto del Trabajo Autónomo).

Específicamente, en la obra de construcción, de acuerdo con el artículo 12.1 del Real Decreto 1627/1997, la persona trabajadora autónoma está obligado a:

- a) Aplicar los principios de la acción preventiva que se recogen en el artículo 15 de la LPRL, en particular al desarrollar las tareas o actividades indicadas en el artículo 10 del presente Real Decreto.
- b) Cumplir las disposiciones mínimas de seguridad y salud establecidas en el anexo IV del presente Real Decreto, durante la ejecución de la obra.
- c) Cumplir las obligaciones en materia de prevención de riesgos que establece para las personas trabajadoras el artículo 29, apartados 1 y 2, de la LPRL.
- d) Ajustar su actuación en la obra conforme a los deberes de coordinación de actividades empresariales establecidos en el artículo 24 de la LPRL, participando en particular en cualquier medida de actuación coordinada que se hubiera establecido.
- e) Utilizar equipos de trabajo que se ajusten a lo dispuesto en el Real Decreto 1215/1997, de 18 de julio, por el que se establecen las disposiciones mínimas de



seguridad y salud para la utilización por las personas trabajadoras de los equipos de trabajo.

- f) Elegir y utilizar equipos de protección individual en los términos previstos en el Real Decreto 773/1997, de 30 de mayo, sobre disposiciones mínimas de seguridad y salud relativas a la utilización por las personas trabajadoras de equipos de protección individual.
- g) Atender las indicaciones y cumplir las instrucciones del coordinador en materia de seguridad y de salud durante la ejecución de la obra o, en su caso, de la dirección facultativa.

### **3. Deberes de la empresa que contrata al trabajador autónomo sin personas asalariadas a su cargo:**

Además, la empresa que contrata a la persona trabajadora autónoma tiene la obligación de velar por el cumplimiento de la normativa de prevención de riesgos laborales. Y, en caso de incumplimiento de dicha obligación, la investigación y el control de la Inspección de Trabajo recaerá sobre aquel, así como el correspondiente proceso sancionador.

En otras palabras, la empresa que contrate a la persona trabajadora autónoma debe vigilar el cumplimiento por este de la normativa de prevención de riesgos laborales siempre que *la obra o servicio contratado corresponda a la propia actividad de aquel* (artículo 8.4 del Estatuto del Trabajo Autónomo).

En particular, en la obra de construcción, todo contratista o subcontratista que contrate a personas trabajadoras autónomas es responsable *“de la ejecución correcta de las medidas preventivas fijadas en el PSS en lo relativo a las obligaciones que les correspondan a ellos directamente o, en su caso, a los trabajadores autónomos por ellos contratados”* (artículo 11.2 del Real Decreto 1627/1997) y responde solidariamente de las consecuencias que se deriven del incumplimiento de las medidas previstas en el PSS.



Las empresas que incumplan el citado deber de vigilancia *“asumirán las obligaciones indemnizatorias de los daños y perjuicios ocasionados, siempre y cuando haya relación causal directa entre tales incumplimientos y los perjuicios y daños causados”* (artículo 8.6 del Estatuto del Trabajo Autónomo).

En la obra de construcción, el incumplimiento del deber de vigilancia establecido en el artículo 11.2 del Real Decreto 1627/1997 puede determinar, además, responsabilidades administrativas, pues el artículo 2.2 de dicha norma otorga al contratista y al subcontratista la consideración de empresario a los efectos previstos en la normativa de prevención de riesgos laborales.

Si el promotor de la obra contrata directamente a personas trabajadoras autónomas para la realización de la obra o de determinados trabajos de la misma, adquiere igualmente la consideración de contratista a los efectos señalados en el párrafo anterior (artículo 2.3 del Real Decreto 1627/1997), y ello con independencia del carácter profesional (por ejemplo, un promotor inmobiliario) o no (por ejemplo, una comunidad de propietarios), de aquel.

#### **4. Deberes de la empresa que contrata al trabajador autónomo sin personas asalariadas a su cargo y del propio trabajador autónomo:**

Además, la empresa, en general y el contratista/subcontratista en el sector de la construcción en particular, son los responsables de vigilar el cumplimiento de esas condiciones de seguridad y tienen Asimismo el deber de coordinación e información previsto en los artículos 24.2 de LPRL y el 8.3 del Estatuto del Trabajo Autónomo.

Así, la empresa titular (en construcción, el promotor o propietario de la obra) tiene la obligación de informar sobre los riesgos propios del centro de trabajo que puedan afectar a las actividades por ellos desarrolladas, las medidas referidas a la prevención de tales riesgos y las medidas de emergencia que se deben aplicar (artículo 7.1 del Real Decreto 171/2004, en las obras de construcción a través del estudio de seguridad y salud) y empresas y personas trabajadoras autónomas concurrentes deben informarse



recíprocamente sobre los riesgos específicos de las actividades que desarrollen en el centro de trabajo que puedan afectar a las personas trabajadoras de las otras empresas concurrentes en el centro, en particular sobre aquellos que puedan verse agravados o modificados por circunstancias derivadas de la concurrencia de actividades (artículo 4.2 del Real Decreto 171/2004) y definir los medios de coordinación para la prevención de riesgos laborales que consideren necesarios y pertinentes (artículo 5 del Real Decreto 171/2004). El incumplimiento de las citadas obligaciones constituye una infracción laboral en materia de prevención de riesgos laborales, exigible directamente a cada una de las empresas y personas trabajadoras autónomas implicadas, y ello con independencia de eventuales responsabilidades de carácter civil, penal o de seguridad social.

En Vitoria-Gasteiz, a 7 de marzo de 2024

**ELENA PÉREZ BARREDO**

**Laneko eta Gizarte Segurantzako Sailburuordea  
Viceconsejera de Trabajo y Seguridad Social**

## ANEXO 1

### PROCEDIMIENTO DE TRABAJO SEGURO:

#### Concepto. Finalidad:

Es una parte esencial de todo Plan de Trabajo en el que se aborda el riesgo de exposición al amianto.

Todo procedimiento de trabajo ha de ser seguro, esto es, ha de garantizar que, con la utilización de equipos de trabajo adecuados, así como con unas correctas condiciones de trabajo, no se produzca emisión de fibras al ambiente, reduciéndose el riesgo de exposición al mínimo técnicamente posible. Se utilizará en cualquier operación o actividad que implique la intervención sobre un MCA aun cuando no sea necesario contar con un Plan de Trabajo aprobado por la Autoridad Laboral.

Precisamente, el procedimiento correctamente diseñado, evaluado y aplicado, es la herramienta que, basada en las mejores prácticas disponibles para un TAD, debe integrar las medidas preventivas necesarias para eliminar, reducir o controlar los riesgos por exposición a fibras de amianto, así como otros posibles riesgos derivados de la actividad y especificar con detalle:

- La forma de realizar un determinado trabajo o tarea describiendo las distintas secuencias, desde la preparación previa de la zona de trabajo, comprobación de los medios necesarios antes de la intervención, hasta la verificación final de la descontaminación de la zona y los equipos que garantice la ausencia de riesgo residual de exposición de las personas trabajadoras y de terceras personas una vez concluidos los trabajos.
- Los medios humanos y materiales (equipos de trabajo, equipos de protección individual, etc.) necesarios para una ejecución segura y organizada.
- Las actuaciones en caso de situaciones previsibles, de emergencia, de accidentes (acceso de terceros al lugar de ejecución del desamiantado,

traslado de accidentados que porten EPI, etc.) e incidentes durante la ejecución de los trabajos (rotura accidental de placa, fallo en la unidad de extracción de aire, rotura de la bolsa de guantes, etc.).

En relación a la prevención de riesgos de otra naturaleza se ha de estar a lo dispuesto en la ER (trabajos en altura, manipulación de cargas, etc.) o en el PSS que resulte de aplicación.

**El procedimiento de trabajo se diseñará teniendo en cuenta tanto los riesgos debidos a la exposición al amianto como otros riesgos que puedan afectar a la ejecución de los trabajos y, que deberán estar contemplados en la correspondiente ER o PSS, según corresponda.**

Las medidas preventivas propuestas a raíz de los resultados de la evaluación de riesgos, entre las que se encuentran las medidas técnicas generales, se tienen que incorporar al Plan de Trabajo a aprobar o, en su caso, al procedimiento de trabajo seguro en el caso de que sean actividades del artículo 3.2. del Real Decreto 396/2006.

Todas las medidas preventivas adoptadas deben ser verificadas y sometidas a un estricto programa de control que garantice su eficacia durante todas las fases de ejecución de los trabajos, debiéndose incluir, en su caso, en el Plan de Trabajo las actuaciones previstas para verificar el correcto funcionamiento y eficacia de las mismas.

Es recomendable que los procedimientos de trabajo se transcriban a instrucciones de trabajo más simples para ser comprendidas y aplicadas fácilmente por parte de las personas trabajadoras, a no ser que se trate de operaciones muy sencillas en las que pueda no ser necesario.

**Diseño. Elección del Procedimiento de Trabajo más adecuado:**

La Guía Técnica del INSST establece orientaciones y recomendaciones para elaborar procedimientos de trabajo seguros basados en las mejoras prácticas disponibles para cualquier operación o actividad con amianto, que integren las medidas preventivas y

aseguren la protección de las personas trabajadoras (apéndice 4). Asimismo, el apartado 2 del punto 3 del apéndice 8 recoge información complementaria para ayudar a diseñar y mejorar los procedimientos de trabajo con amianto.

**Contenido mínimo:**

El procedimiento de trabajo seguro debe especificar, de modo detallado y secuencial la forma de ejecutar cada una de las etapas y operaciones, integrando las medidas preventivas necesarias, en las siguientes etapas:

**Etapas inicial:** O de planificación y revisión de las condiciones antes del inicio de los trabajos y del inicio de la exposición. Debe hacer referencia a los siguientes aspectos:

- Descripción del área, la zona de trabajo y el entorno, las rutas de tránsito y la zona de acopio de los residuos (con fotografías)
- Especificación del aislamiento, acotamiento, señalización y equipamiento (con croquis).
- Equipamiento operativo preciso (unidad de descontaminación debidamente equipada, exclusiva de residuos, extractores, aspiradores, herramientas, EPI, envases para residuos, etc.), de los suministros necesarios (electricidad, agua, etc.) y, en su caso, otros medios auxiliares (andamios, plataformas, medios de protección colectiva o individual, etc.), con detalle de sus características, modo de uso y método de descontaminación, así como las medidas de control para asegurar su funcionamiento y eficacia (por ejemplo, control de los parámetros del confinamiento), necesarios en base a las exigencias de la actividad (trabajos en altura, espacios confinados, riesgo eléctrico, atmósferas explosivas).
- En operaciones con mayor probabilidad de liberar fibras de amianto al ambiente, bien porque sean trabajos con MCA friables o con MCA no friables que se encuentren deteriorados o en mal estado, bien por intervenir sobre los mismos con métodos que implican su corte o fragmentación, se deberán aplicar medidas



de control más exigentes como el aislamiento de elementos, el empleo de una barrera física o el confinamiento resistente que separe, antes de la intervención, el ambiente de la zona de trabajo del resto.

- Recursos humanos necesarios, tanto para la propia actividad como para otras actividades (por ej., supervisar los trabajos, toma de muestras en aire, montaje de andamios, provisión de suministros, etc.) que, de ser posible, serán realizadas, si es posible, antes del inicio de los trabajos o desde el exterior. De esta forma, se evitará la entrada de personas que no participen directamente en las operaciones con amianto a la zona de trabajo y, con ello, se reducirá el número de trabajadores expuestos.

Todas las medidas preventivas se seleccionarán atendiendo a los principios de acción preventiva de la LPRL prevaleciendo la elección de medidas preventivas que actúen en el origen y medidas de protección colectiva frente a las individuales.

**Etapas intermedia:** O de Intervención directa sobre los MCA (o en su proximidad) utilizando la metodología establecida en función del tipo de trabajo con amianto y del emplazamiento.

Debe describir las actuaciones de control de la actividad (verificaciones del confinamiento, prueba de humos, mediciones de concentración en aire, etc.) y de las relacionadas con situaciones previsibles y/o de emergencia (rotura del MCA o del confinamiento, lesión/desmayo del trabajador, liberación accidental de fibras de amianto, fallos en los sistemas del confinamiento activo, etc.), indicando la persona responsable de cada una de ellas.

**Etapas final:** O de limpieza-descontaminación y verificación final (inspección visual e índice de descontaminación) del área de trabajo antes de volver a ocupar la zona intervenida, y eliminación de desechos y residuos.

Los procedimientos de trabajo seguros deben contemplar tanto la limpieza continua de la zona de trabajo como la recogida de los residuos con amianto que se vayan



generando. Dichos residuos permanecerán en una zona de acopio señalizada, en embalajes apropiados, el tiempo mínimo indispensable hasta su transporte. Asimismo, los equipos de trabajo que puedan utilizarse en otros trabajos con amianto deben ser debidamente descontaminados (véase apartado relativo al almacenamiento intermedio).

La retirada definitiva de los medios de protección que se hayan empleado para evitar la dispersión de fibras de amianto al ambiente no se podrá llevar a cabo hasta que las operaciones de limpieza y descontaminación, incluyendo los controles de verificación final previstos, aseguren que la zona de trabajo no está contaminada y que no existen riesgos residuales como consecuencia de los trabajos realizados.

En las situaciones que requieran una verificación final mediante la determinación del índice de descontaminación, el PT debe contemplar tanto la metodología utilizada para su obtención como los valores de referencia y los criterios que se aplicarán para su comparación y aceptación. En estos casos, sólo cuando los resultados de la medición ambiental sean satisfactorios podrá restablecerse la actividad habitual del lugar de trabajo.

#### **Tipos de Procedimiento:**

En relación a los trabajos concretos y particulares a realizar, el procedimiento de trabajo será específico. Para situaciones especiales de emergencia, reparación y otras, el procedimiento será general.

Los Planes de Trabajo únicos de carácter general estarán basados en procedimientos generales de trabajo en los que tienen que estar previstos el tipo de materiales a los que se aplicará y las condiciones para su aplicación, pudiendo asegurar que las exposiciones de las personas trabajadoras quedan reducidas al mínimo y no variarán significativamente. Los referidos Planes de Trabajo únicos de carácter general deben emplear un procedimiento de trabajo seguro donde se apliquen las mejores prácticas



disponibles y las medidas preventivas más adecuadas y ajustadas, en todo caso, al resultado de la evaluación de riesgos tal y como se indica en el artículo 5.

Es recomendable que los procedimientos de trabajo propuestos en los Planes de Trabajo únicos de carácter general que pudieran implicar a determinados materiales friables en situaciones concretas (reparación o eliminación de algunos elementos o componentes en instalaciones o procesos similares) se ensayen previamente mediante simulaciones en las que se contemplen las condiciones extremas del intervalo de aplicación o, en su defecto, las más desfavorables. Estas simulaciones también servirán para el ensayo de herramientas y tiempos de trabajo, para la medición de las concentraciones de fibras de amianto en aire, para la evaluación de riesgos, así como para la formación y entrenamiento de las personas trabajadoras. En cualquier caso, esta actuación previa debe entenderse como una buena práctica preventiva aplicable a cualquier MCA y tipo de Planes de Trabajo.

#### **Mejora y revisión del Procedimiento de Trabajo Seguro:**

Se recomienda que los procedimientos sean sometidos a una mejora continua teniendo en cuenta el registro escrito y actualizado con los resultados de las últimas mediciones realizadas, el mejor método de trabajo de entre los posibles, las medidas preventivas más adecuadas y suficientes a cada situación, los avances técnicos que permitan minimizar los riesgos y la aplicación de las mejores prácticas posibles.

En el caso de que se produzca el cambio de un factor asociado al procedimiento de trabajo, a las condiciones o forma de ejecutarlo, a las medidas preventivas aplicadas, etc. se debe proceder a una nueva evaluación, dado que tales modificaciones pueden suponer un cambio en el perfil de la exposición.

#### **Modificación del Procedimiento de Trabajo Seguro:**

En el caso de que, durante la ejecución o el transcurso de los trabajos, se compruebe que un procedimiento incluido en un plan de trabajo aprobado resulta ser inadecuado a la actuación requerida, se deberá solicitar ante la Autoridad Laboral competente, bien la

modificación del referido Plan de Trabajo, bien la modificación del procedimiento contenido en el mismo justificando documentalmente cómo se va a llevar a cabo el trabajo de forma segura.

En caso de no conformidad con el VLA-ED, se deben investigar las causas, modificando el procedimiento de trabajo con las mejoras necesarias o, en su caso, sustituyéndolo por otro que se haya mostrado conforme respecto al valor límite y cuya exposición sea la menor posible.

## ANEXO 2

### Impresos de Solicitudes y Comunicaciones al Registro de empresas con riesgo por amianto - RERA

- Solicitud de INSCRIPCIÓN en el RERA
- Comunicación de MODIFICACIÓN de DATOS previamente declarados en el RERA
- Comunicación de RENOVACIÓN de la INSCRIPCIÓN en RERA
- Solicitud de BAJA en el RERA
- Comunicación de inicio de los trabajos con amianto
- Comunicación de fin de los trabajos con amianto
- Comunicación de REGISTRO DE DATOS de la evaluación de la EXPOSICIÓN EN LOS TRABAJOS CON AMIANTO
- Comunicación de la VIGILANCIA DE LA SALUD de las personas trabajadoras expuestas al amianto.